



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00001-
2017-43-1516-JR-PE-01; JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA SEDE PICHANAKI, DISTRITO
JUDICIAL DE JUNÍN – PERÚ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**DOLORES ZUÑIGA, HENRRY PAOLO
ORCID: 0000-0002-1529-0982**

ASESOR

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**SATIPO – PERÚ
2022**

1. TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE PICHANAKI, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – PERÚ. 2022

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Dolores Zuñiga, Henry Paolo

ORCID: 0000-0002-1529-0982

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Satipo, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADOS

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Mgr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Miembro

Dr. Ramos Herrera, Walter

Presidente

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

Asesor

4. DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el único maestro fundamental en mi camino de la vida, quien con tu palabra y amor le das la fuerza necesaria a mi persona y a mis pasos firmes para seguir en este reto.

A MIS PADRES:

Por su amor infinito incomparable, al brindarme su sabiduría y sus consejos, y darme los ánimos positivos, haciéndome ver la vida real en un futuro cuando sea profesional, por mostrarme que el pilar fundamental de la vida es la familia y por brindarme su amor infinito, con el cual día a día me fortalezco para dar un paso adelante por sobre todas mis debilidades; por todo eso y mucho más les doy toda mi gratitud papá y mamá y hermanos.

Henry Paolo Dolores Zuñiga.

AGRADECIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD:

A la universidad católica los ángeles de Chimbote que me permite ir desarrollando en mi vida como un gran profesional, inculcándome valores éticos, y la pasión por mi profesión.

A mis catedráticos algunos quienes siguen compartieron sus conocimientos adquiridos durante sus años de experiencia, impartiendo el sentido de responsabilidad y justicia.

A MIS AMIGOS:

Por darme buenos consejos y hacerme conocer el significado de una amistad desinteresada, y motivarme en el camino de la confianza y el estudio necesario, constituyéndose en mi segunda familia.

A MI FAMILIA:

Por ser el pilar que me motiva día a día a superarme y seguir luchando, cuyo apoyo me crea la convicción necesaria para la consecución de mis metas.

Henry Paolo Dolores Zuñiga.

5. RESUMEN

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022?, donde el objetivo principal fue Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022; cuyo método es de nivel cualitativo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron de un análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta respectivamente.

Palabra clave: calidad de sentencia, violación sexual, menor de edad, proceso, motivación y sentencia

ABSTRACT

From the research carried out, it was a case study based on quality standards, whose research problem is: What is the quality of the first and second instance sentence on the rape of a minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; Pichanaki headquarters preparatory investigation court, Junín Judicial District - Peru. 2022?, where the main objective was to determine the quality of the first and second instance sentence on the rape of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00001-2017-43-1516- JR-PE-01; preparatory investigation court, Pichanaki headquarters, Junín Judicial District - Peru. 2022; whose method is qualitative level and cross-sectional design, the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected from a content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the sentence of first instance, was of rank: very high, high and very high; and the second instance sentence: very high, medium and very high. Finally, the quality of both first and second instance sentences were high and high respectively.

Keyword: quality of sentence, rape, minor, process, motivation and sentence.

6. CONTENIDO

	Pág.
1. TITULO DE LA TESIS.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
4.DEDICATORIA.....	v
5. RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
6. CONTENIDO	ix
7. ÍNDICE DE CUADROS	xviii
I. INTRODUCCIÓN.....	19
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	24
2.1. Antecedentes.....	24
2.2. Bases Teóricas.....	34
2.2.1. Procesales.....	34
2.2.1.1. El proceso penal	34
2.2.1.1.1. Concepto.....	34
2.2.1.1.2. Principios que regulan el proceso penal.....	35
2.2.1.1.2.1 El principio acusatorio.....	35
2.2.1.1.2.2. Principio del debido proceso.....	35
2.2.1.1.2.3. Principio de oralidad.....	36

2.2.1.1.2.4. Principio de contradicción.....	36
2.2.1.1.2.5. Principio de igualdad	37
2.2.1.1.2.6. Principio del derecho a la defensa.....	37
2.2.1.1.2.7.- Principio de presunción de inocencia	38
2.2.1.1.2.8. Principio de publicidad	38
2.2.1.1.2.9. El principio de legalidad.	39
2.2.1.1.2.10. El principio de in dubio pro reo.....	39
2.2.1.1.2.11. Principio de lesividad.	40
2.2.1.1.2.12. Principio de proporcionalidad.....	40
2.2.1.2. El proceso penal común.....	41
2.2.1.2.1. Concepto	41
2.2.1.2.2. Etapas del proceso.....	42
2.2.1.2.2.1. Etapa de investigación preparatoria.....	42
2.2.1.2.2.1.1. La denuncia.....	43
2.2.1.2.2.1.2. Diligencias preliminares.....	43
2.2.1.2.2.1.3. La actuación policial.....	44
2.2.1.2.2.1.4. La detención por flagrancia	44
2.2.1.2.2.1.5. Clases de flagrancia.....	45
2.2.1.2.2.1.6. Formulación de la investigación preparatoria.....	45
2.2.1.2.2.2. La etapa intermedia.....	46
2.2.1.2.2.2.1. El sobreseimiento.....	46

2.2.1.2.2.2. 2. La acusación	47
2.2.1.2.2.2. 3. La audiencia preliminar.....	47
2.2.1.2.2.3. La etapa de juzgamiento.....	48
2.2.1.2.2.3.1. La audiencia.....	48
2.2.1.2.2.3. El juicio oral.....	48
2.2.1.2.3. Funciones del proceso penal.....	49
2.2.1.2.3.1. La jurisdicción.....	50
2.2.1.2.3.2. La competencia.....	50
2.2.1.3. Sujetos del proceso penal.....	50
2.2.1.3.1. El juez penal.....	50
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	50
2.2.1.3.2. Ministerio Público.....	51
2.2.1.3.2.1. Concepto	51
2.2.1.3.2.2. Funciones.....	52
2.2.1.3.3. El imputado.....	53
2.2.1.3.4. Abogado defensor.....	54
2.2.1.3.5. El agraviado.....	54
2.2.1.3.6. El testigo.....	54
2.2.1.3.7. El actor civil.....	54
2.2.1.4. Medidas coercitivas personales	55
2.2.1.4.1. Concepto.....	55

2.2.1.4.2. Tipos.....	55
2.2.1.4.2.1. La detención o prisión preventiva.....	55
2.2.1.4.2.1.1. Duración del mandato de detención.....	56
2.2.1.4.2.2. La comparecencia.....	56
2.2.1.5. La prueba.....	57
2.2.1.5.1. Concepto.....	57
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba.....	58
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	58
2.2.1.5.4. Los medios de prueba examinados en la sentencia.....	59
2.2.1.5.4.1. Documentos.....	59
2.2.1.5.4.1.1. Concepto.....	59
2.2.1.5.4.1.2. Regulación.....	59
2.2.1.5.4.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio.....	59
2.2.1.5.4.2. Pericia.....	60
2.2.1.5.4.2.1. Concepto.....	60
2.2.1.5.4.2.2. Regulación.....	60
2.2.1.5.4.2.3. Pericia valorada en las sentencias en estudio.....	61
2.2.1.5.4.3. La prueba testimonial.....	61
2.2.1.5.4.3.1. Concepto.....	61
2.2.1.5.4.3.2. Regulación.....	61
2.2.1.5.4.3.3. La testimonial valorada en las sentencias en estudio.....	62

2.2.1.5.4.4. La declaración del imputado	64
2.2.1.5.4.4. 1 La confesión del imputado	65
2.2.1.5.4.4.1.1. Concepto.....	65
2.2.1.6. La sentencia.....	65
2.2.1.6.1. Concepto.....	66
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia.....	66
2.2.1.6.2.1. Expositiva.....	66
2.2.1.6.2.2. Considerativa.....	67
2.2.1.6.2.3. Resolutiva.....	67
2.2.1.6.3. Principios aplicables a la sentencia.....	68
2.2.1.6.3.1. El principio de motivación.....	68
2.2.1.6.3.1.1. Concepto.....	68
2.2.1.6.3.1.2. La motivación de los hechos.....	68
2.2.1.6.3.1.3. La motivación del derecho.....	69
2.2.1.6.3.1.4. La motivación para la determinación de la pena.	69
2.2.1.6.3.1.5. La motivación para la determinación de la reparación civil.....	70
2.2.1.6.3.2. El principio de correlación.....	70
2.2.1.6.3.2.1. Concepto.....	70
2.2.1.6.3.2.2. La correlación entre la acusación y la sentencia.....	71
2.2.1.6.4. La claridad en la sentencia.....	71
2.2.1.6.5. La sana crítica en la sentencia.....	72

2.2.1.6.6. Las máximas de la experiencia en la sentencia.....	72
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	73
2.2.1.7.1. Concepto.....	73
2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	73
2.2.1.7.2.1. El recurso de apelación.....	73
2.2.1.7.2.2. Recurso de casación.....	73
2.2.1.7.2.3. Recurso de reposición.....	74
2.2.1.7.2.4. Recurso de queja.....	74
2.2.1.7.2.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	74
2.2.2. Base teórica sustantiva.....	75
2.2.2.1. El Delito.....	75
2.2.2.1.1. Concepto.....	75
2.2.2.1.2. Elementos del delito.....	75
2.2.2.1.2.1. La tipicidad.....	75
2.2.2.1.2.2. La antijuricidad.....	76
2.2.2.1.2.3. La culpabilidad.....	76
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	76
2.2.2.1.3.1. La pena.....	76
2.2.2.1.3.1.1. Concepto... ..	76
2.2.2.1.3.1.2. Clases de penas.....	77
2.2.2.1.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad.....	77

2.2.2.1.3.1.2.2. Pena restrictiva de libertad	78
2.2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derecho.....	78
2.2.2.1.3.1.2.4. Pena de multa.	78
2.2.2.1.3.1.3. Características de la pena.	79
2.2.2.1.3.2. La reparación civil.....	79
2.2.2.1.3.2. 1. Concepto.....	80
2.2.2.1.3.2. 2. Criterios para la determinación de la reparación civil.....	80
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	80
2.2.2.2.1. Identificación del delito	80
2.2.2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad.....	81
2.2.2.2.2.1. Regulación.....	81
2.2.2.2.2.2. Definición	81
2.2.2.2.2.3. Bien jurídico	82
2.2.2.2.2.4. Tipo objetivo.....	82
2.2.2.2.2.5. Tipo subjetivo....	83
2.2.2.2.2.6. Consumación... ..	84
2.2.2.2.4.1. Definición	84
2.2.2.2.4.2. Bien jurídico	86
2.2.2.2.4.3. Tipo Objetivo	88
2.2.2.2.4.4. Tipo Subjetivo	90
2.2.2.2.5.5. Consumación	91

III. HIPOTESIS	92
IV. METODOLOGÍA... ..	93
4.1. Diseño de la investigación.....	93
4.2. Población y muestra.....	93
4.3. Definición y Operacionalización de la variable.....	94
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	94
4.5. Plan de análisis	95
4.6. Matriz de consistencia.....	96
4.7. Principios éticos.....	97
V. RESULTADOS.....	98
5.1. Resultados.....	98
5.2. Análisis de los resultados.....	135
VI. CONCLUSIONES.....	143
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	146
ANEXO 1: Instrumento de recolección de datos.....	155
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable Calidad de Sentencia - Primera instancia.....	158
ANEXO 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.....	162
ANEXO 4: Pre-evidencia del objeto de estudio.	164

ANEXO 5: Declaración de compromiso ético	200
--	-----

7. ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	98
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	98
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	103
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	112
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	115
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	115
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	119
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	125
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	129
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	129
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	132

I. INTRODUCCIÓN

Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente n° 00001-2017-43-1516-jr-pe-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, distrito judicial de Junín – Perú. 2022, El comprendido de la presente investigación; localiza su atributo en el hecho jurídico administrativo, en lo que resalta la línea de investigación a la administración de justicia sobre proceso común por el delito de violación sexual de menor. El informe de investigación se desarrollará según el punto de vista cualitativo, a nivel exploratorio-descriptivo, de diseño no experimental, de muestra no pro balístico con una selección por conveniencia y dividido en etapas para el respectivo recojo de datos.

Ante la concerniente línea de investigación se eligió el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022, desarrollándose sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en este proceso se logra evidenciar que en la sentencia dada en el aspecto de primera instancia pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado – Chanchamayo, se logró condenar al inculcado por el delito de Violación Sexual en agravio a la menor L.M.R.S (13), a 30 años de pena privativa de su libertad, con una reparación civil del monto de tres mil nuevos soles a favor de la agraviada L.M.R.S. (13), dado que la sentencia establecida se impugno con el recurso de apelación. Dicho recurso fue recibido por el órgano jurisdiccional, siguiendo su curso los autos ante el órgano jurisdiccional comprendido a la segunda instancia, Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones – Sede la Merced - Chanchamayo, resuelve y confirmar la sentencia condenatoria. Ante todos sus extremos. Como también, en técnicas de tiempo, este proceso concluye luego de un año, siete meses y cuatro días, iniciando el 07 de

septiembre del 2017 consumando con fecha 11 de abril del 2019.

En lo que percibe, La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en cumplimiento a sus normas internas la investigación que se promueve está basada en línea de investigación, es por ello que las evidencias encontradas en el ámbito internacional, nacional y local, la investigación que se trazó se denomina: Análisis de sentencias de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (Uladech Católica, 2013).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022.

Para llegar al objetivo general se trazaron los objetivos específicos

Sentencia comprendida en la primera instancia.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión .

Sentencia comprendida en la segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Su análisis de la investigación, se ciñe al “análisis de procesos judiciales culminados desarrollados en cualquier distrito judicial del Perú”, permitiendo apreciar el progreso de la administración de justicia en el intervalo del tiempo, elementos importantes comprendido en la función jurisdiccional. Resaltando como producto relevante hacia los justiciables, en el contenido aprecia la decisión hacia el asunto judicializado. Asimismo, también es importante para los juzgadores, midiéndose el rendimiento de la función jurisdiccional. Ante lo manifestado se describe la realidad judicial como en el espacio internacional, nacional y local.

La investigación es justificada en base al análisis de la calidad de la sentencia judicial, la misma a evaluarse según los parámetros legales, doctrinales y

jurisprudenciales; con el propósito de presentar la toma de decisión de las autoridades en diversos aspectos enlazados a la administración de justicia

ULADECH Católica acorde a sus marcos legales, sus estudiantes de la carrera de derecho, realizaran investigación en bases a la línea de investigación, se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú”, estableciendo la mejora de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2015); ante ello los estudiantes harán uso de un expediente judicial. Ante ello, el estudio está justificado porque la interrogante de investigación que dirige el presente trabajo, se originó al haber observado los contextos socio jurídicos, dentro del ámbito internacional, nacional y local; identificando que la percepción de los usuarios y la sociedad frente a la labor de Administración de Justicia que brinda el Estado, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver como la lentitud procesal, bajos niveles de confianza; percepción de vínculos entre los órganos jurisdiccionales con la corrupción, etc.; las mismas que debilitan su credibilidad .

Estos resultados, sirven para concientizar a los operadores de justicia siendo ellos que deciden en las sentencias, a fin de ubicar deficiencias en la labor jurisdiccional en la emisión de sentencias y mejorar la calidad de las mismas dentro del marco de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, buenas, ajustadas a ley; que respondan a las exigencias y brinden mejor comprensión a los justiciables involucrados en el proceso.

Por otra parte servirá como fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho y servirá de escenario para ejercer un derecho de rango

constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley .

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *“Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”*. Tesis presentada en la Universidad de San Carlos de Guatemala para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Tuvo como objetivo general el análisis de los Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco; para lo cual siguió como metodología el enfoque cualitativo; Llegando a las conclusiones siguientes: 1. El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de Apelación Especial 2. Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita 3. Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: b. El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a

violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; c. El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento. Procede aquí el recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y finalmente d. El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procedendo 4. Por el Recurso de Apelación Especial se puede variar la resolución impugnada en beneficio del cumplimiento del Derecho y del fortalecimiento de un Estado de Derecho, por ello debe tomarse en cuenta que dicho recurso es sui géneris, que se aparta diametralmente del concepto tradicional de apelación, el que debe tomarse como un recurso ordinario y menos formal para lograr que sea declarado con lugar al plantearse, dada su notable importancia 5. Si, existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial, porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente 6. Es necesario, después de más de diez años de vigencia del Código Procesal Penal, que los estudiantes y estudiosos del Derecho y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, conozcan mejor y se capaciten más y de forma efectiva acerca de todo el contenido, planteamiento y efectos de la debida interposición y resolución del Recurso de Apelación Especial; así

como de leyes internacionales en materia de Derechos Humanos que tienen relación con dicha impugnación 7. Tanto la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala como de todas las Universidades del país y entidades de capacitación inmersas en el campo del derecho, tanto a nivel de pregrado como posgrado deben jugar un papel importante en la capacitación y actualización de sus estudiantes acerca del presente contenido, como en la formación profesional de sus egresados para que tengan conocimientos mínimos especializados acerca de dicha institución y puedan aplicarlos correctamente a casos concretos” (p.133). De la siguiente investigación se destaca que es relevante conocer los Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.

Segura (2007), en Guatemala investigó: “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”. Tesis presentada en la Universidad de San Carlos de Guatemala para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Tuvo como objetivo general el análisis de El control judicial de la motivación de la sentencia penal; para lo cual siguió como metodología el enfoque cualitativo; y sus conclusiones fueron: “a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la

observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece” (p.83). En la presente investigación nos motiva a ilustrarnos en lo que concierne a El control judicial de la motivación de la sentencia penal.

Pásara (2003), en México, investigó: *“Cómo sentencian los jueces del*

D. F. en materia penal". Investigación presentada a el Centro de Investigación y Docencia Económicas – CIDE División de Estudios Jurídicos. Teniendo como objetivo general el conocer el Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal; teniendo como metodología la dirección cualitativa; Donde cuyas conclusiones fueron: "a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene,

el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación” (p.39). En la presente investigación nos motiva a conocer Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.

Cardama, (2016) En Perú, investigo. “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Iquitos – Loreto, 2016*”, Tesis presentada a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Perú para optar el Título Profesional de Abogado. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de Menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Iquitos - Maynas, 2016; para lo cual siguió como metodología el enfoque cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; Se concluyó que “la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Violación Sexual de menor de edad**, en el expediente N° **006-2010-0-1903-JR-PE-04** del Distrito Judicial de Iquitos – Maynas - Loreto, 2016, de la ciudad de fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8); con respecto a la sentencia de primera instancia: a) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1), b) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2), c) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2); con respecto a la sentencia de segunda instancia: d) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4), e) Se determinó que la calidad

de su parte expositiva con énfasis en la introducción y a postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4) y f) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)”. En esta investigación cabe resaltar la importancia de determinación Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad.

Valdez, (2018) en su tesis titulada. “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz – 2018.*”, Tesis presentada a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Perú para optar el Título Profesional de Abogado. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2018.; para lo cual siguió como metodología el enfoque cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; Se concluyó que “la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)” (p.147). En esta investigación cabe resaltar la importancia de determinación de Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad.

Velarde, (2018) en su tesis titulada. “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el Exp. N° 00833-2016-70-1508-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de la Selva Central– Satipo. 2021.*”, Tesis presentada a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Perú para optar el Título Profesional de Abogada. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00883-2016-70-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central - Satipo.2021.; para lo cual siguió como metodología el enfoque cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; Se concluyó que “Considerando que la sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, misma en la que se resuelve por unanimidad: Primero.- ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES “B”; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por delito cometido; Segundo.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación; Tercero.- SE ORDENA que el condenado sea sometido a tratamiento terapéutico psicológico conforme al artículo 178-A del Código Penal; Cuarto.-

Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se haga efectiva la Reparación Civil, se cursen los boletines de condena al Registro de condenas y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente. CON COSTAS AGREGUESE a la sentencia en el anexo I. Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, fue de un nivel de valoración de rango: muy alta – 55 puntos (cuadro 7)” (p.173). En esta investigación cabe resaltar la importancia de determinación de Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad.

Castro, (2019) en su tesis titulada. “*Calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PR-01 del Distrito Judicial de JUNIN, 2019*”, Tesis presentada a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Perú para optar el Título Profesional de Abogado. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PR-01 del Distrito Judicial de JUNIN, 2019; para lo cual siguió como metodología el enfoque de nivel exploratorio descriptivo; Se concluyó que “la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de JUNIN, 2019, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)” (p.118). En esta investigación cabe resaltar la importancia de determinación de calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad y actos contra el pudor.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto

Según De la Cruz (2007) considera que, el proceso consistiría en una ordenada sucesión de actos en los que intervienen los autores del hecho, las autoridades competentes y los demás sujetos procesales, y todo ello dentro de un tiempo prefijado y de tal manera que se garantiza una absoluta imparcialidad. Entonces todo este conjunto de actos que se desarrollan en etapas es lo que se llama proceso

Por otro lado, paralelamente el proceso penal es un proceder, es decir un procedimiento regulado en la ley, a través de él se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir las pruebas necesarias para determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, identidad de su autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución (pp. 89-91).

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, el proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos

jurisdiccionales (Calderón 2011).

2.2.1.1.2. Principios que regulan el proceso penal

2.2.1.1.2.1 El principio acusatorio

El principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en el ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria c) quien actúa como tercero imparcial, que se comporta como un juez de decisión y de garantías (Arana, 2014, p. 25).

Según Rosas (2016), describe que el Nuevo Código ha insertado el principio acusatorio el mismo que se entiende solo formal, pues la persecución penal es pública como el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes, el principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios sino de asegurar una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial (p. 330).

2.2.1.1.2.2. Principio del debido proceso

Según Arana (2014), refiere que el Tribunal Constitucional establece que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales del procesado, de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de los derechos subjetivos (pp. 26-27).

En el mismo sentido San Martín, citado por Arana (2014) señala que el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso, busca en suma rodear

al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en el derecho de su resultado

Asimismo, en el derecho peruano el debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional según el cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto, de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Arana 2014, p. 27)

2.2.1.1.2.3. Principio de oralidad

Una de la manifestación concreta de la vigencia del principio de oralidad lo establece el art. 361 del NCPP. Norma procesal prescribe que la audiencia se realiza oralmente, pero las actuaciones se registran en un acta que contiene una síntesis de las mismas (Arana, 2014, p.28)

La oralidad es un modo más logrado de transmisión del conocimiento y por su naturalidad hace que la sentencia contenga basamentos más sólidos, por consiguiente, en un proceso penal para ser tal, el juez y los demás sujetos procesales deben vincularse directamente, de manera que se recoja con mayor conocimiento los hechos materia de la imputación (Rosas, 2013, p. 138)

2.2.1.1.2.4. Principio de contradicción

Para Taboada citado en Rosas (2013), señala que el principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tiene las partes de cuestionar previamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de

aquellas (acusación y defensa) en el proceso, puede ser eficaz solo si el contendiente tiene la misma fuerza o, al menos los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal

Una consecuencia de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio, es el carácter contradictorio de la actuación de las partes, que debe regir con toda intensidad y constituye conditio sine qua non del moderno proceso penal, pero para que sea posible la contradicción como un derecho de las partes es indispensable que además se garantice la oralidad y la inmediación (Arana, 2014, p. 31)

2.2.1.1.2.5. Principio de igualdad

Arana, (2014) afirma que el principio de igualdad no debe entenderse como que el imputado y su defensor poseen poderes idénticos a los del acusador, si no que poseen derechos y facultades proporcionales que garanticen el equilibrio de los sujetos que interactúan en el proceso (p. 33).

Según López citado en Arana (2014), señala que el principio de igualdad de armas es uno de los elementos de concepto más amplios del proceso equitativo, y que requiere que a cada parte se le ofrezca una oportunidad razonable de presentar su causa en condiciones que no lo coloquen en una desventaja importante con respecto a su adversario (p. 34).

2.2.1.1.2.6. Principio del derecho a la defensa

El derecho a la defensa parte de que, existiendo una imputación, nace el derecho a la defensa, lo que importa reconocer el sujeto pasivo de la imputación tiene el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad

en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva (Quiroz, s/f).

Teniendo en cuenta que el único derecho que no se puede restringir es el derecho la defensa de los procesados, conforme al art. 1 de la Constitución de 1993.

2.2.1.1.2.7.- Principio de presunción de inocencia

Para Arana (2014), el principio de presunción de inocencia es un principio general del estado de derecho, que según el Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine responsabilidad penal del acusado, deba absolverse y no condenarse (p. 41).

El artículo II del Título Preliminar del NCPP, establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser considerada como tal, mientras no se le demuestre lo contrario y se le haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (Arana, 2014).

2.2.1.1.2.8. Principio de publicidad

Calderón, (2011) considera como un elemento positivo del proceso penal que permite promover la confianza en los órganos judiciales y tiene un carácter negativo, porque evita el secretismo en el servicio de justicia que no debe escapar del control público. Y que de acuerdo a la doctrina moderna existen dos tipos de publicidad, que son: la publicidad interna, que se refiere al derecho que les asiste a los protagonistas, desde el inicio del proceso, a tener acceso a todos los documentos e información, incluidas la consignada en el informe policial. Y la publicad interna, que consiste al derecho de la ciudadanía de asistir a las etapas fundamentales del proceso, como el juzgamiento y la expedición de la sentencia (pp. 52-53).

Arana (2014), explica que, la importancia del principio de publicidad tiene que ver con la garantía de que sea el público quien controle la legitimidad de las actuaciones y decisiones de los jueces, por ello se afirma que la publicidad es una garantía un mecanismo de control del proceso penal (p. 43).

Este principio se encuentra regulado en artículo 139, inciso 4 de la Constitución y en el artículo I.2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.1.2.9. El principio de legalidad

Según la Constitución se consagra en su artículo 139, inciso 10, el principio de no ser penado sin proceso judicial la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 6: todo proceso judicial cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios de legalidad, intermediación, concentración (...) (Rosas 2013, p. 179).

El principio de legalidad es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado. Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali, No hay pena, no hay crimen, sin una ley penal previa. Este aforismo sintetiza el significado del principio de legalidad: el fundamento del castigo sólo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula nuestra Constitución Nacional, que esté vigente al momento de la comisión del hecho y que prevea como delictiva la conducta reprochada (Pique, 2012).

2.2.1.1.2.10. El principio de in dubio pro reo

El principio in dubio pro reo es un principio del derecho penal en base al cual el Juez o Tribunal, a la hora de valoración y apreciación de la prueba, deberá actuar a

favor del reo en caso de que le resulten dudas acerca de la culpabilidad del acusado, esto es, en caso de duda, la resolución judicial deberá ser favorable para el reo. En muchas ocasiones supondrá la absolución, pero también puede suponer la no aplicación de circunstancias agravantes (Balsells, 2014).

2.2.1.1.2.11. Principio de lesividad

Bellido (2012) refiere que, para este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; Por otro lado, encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d.

Según Bustos, citado por Bellido (2012) manifiesta que el principio de lesividad es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito.

Para Velázquez, citado por Bellido (2012), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.1.2.12. Principio de proporcionalidad

Para Bellido (2012), Este principio señala que: entre el delito cometido y la pena impuesta debe de existir una proporción.

Asimismo, este principio a la vez regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales: primero, que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito. segundo, que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal.

Según Grados, citado por Bellido (2012) para el principio de proporcionalidad, debemos distinguir en el principio de proporcionalidad tres sub-principios: a) **Idoneidad.** - El legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo, **b) Necesidad.** – La intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado, **c) Proporcionalidad.** – El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal

El Código penal peruano, en el artículo VIII de su Título Preliminar establece lo siguiente: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, Esta norma no rige en caso de reincidencia y habitualidad del agente al delito, La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes

2.2.1.2. El proceso penal común

2.2.1.2.1. Concepto

Robles (2009) manifiesta que: el proceso común es el proceso modelo o tipo del sistema acusatorio, que está constituido por tres etapas procesales debidamente

sistematizadas cada una de ellas en el que los sujetos del proceso cumplen roles específicos

El Ministerio Público como director de la investigación preparatoria con absoluta independencia del órgano jurisdiccional y como titular de la acción penal pública con pretensión punitiva objetivada mediante la acusación, el órgano jurisdiccional como control y saneamiento de la acusación y sobreseimiento fiscal en la etapa intermedia; y, como juzgador en la tercera etapa con plena autonomía y sujeto a los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación para condenar o absolver al acusado a través de una sentencia con categoría de cosa juzgada (Robles, 2009).

2.2.1.2.2. Etapas del proceso

2.2.1.2.2.1. Etapa de investigación preparatoria

La primera etapa de investigación preparatoria, es la etapa de búsqueda de los elementos de convicción sobre la incriminación del delito y responsabilidad del imputado, tomado en conocimiento por el fiscal o PNP por denuncia o noticia criminal directamente (Robles, 2009).

El fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir todos los elementos probatorios suficiente, a fin de poder sustentar su acusación no solo ante el juez de investigación preparatoria, si no también ante el juez unipersonal o colegiado (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 828).

Según Rosas, (2013), sostiene que es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación

preliminar (diligencias preliminares), y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada, El fiscal, si lo cree necesario puede recurrir a las diligencias preliminares

Por otro lado, el mismo autor sostiene que: la investigación Policial es el proceso metodológico, continuo, organizado, especializado y preciso de análisis y síntesis que la pesquisa policial desarrolla respecto a los diversos aspectos que expliquen la perpetración de un delito a fin de lograr su esclarecimiento

Esta etapa se caracteriza por una etapa reservada, tiene un plazo de 120 días calendarios prorrogables por 60 días adicionales, Participa en esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria, que resuelve las cuestiones de fondo que se pudieran presentar durante esta etapa, por ejemplo, requerimiento de prisión preventiva, actuación de prueba anticipada, el control de los plazos, entre otros (Aguila & Calderón, s/f, p.44).

2.2.1.2.2.1.1. La denuncia

Es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita), emitido por una persona determinada, en virtud del cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito (Rosas, 2013, p. 585).

2.2.1.2.2.1.2. Diligencias preliminares

Luego de la denuncia comienza una serie de actos tendientes a determinar si se formaliza investigación preparatoria y una vez formalizada esta, se continúan con los actos tendientes a preparar la acusación fiscal, mediante la búsqueda de todos aquellos

medios que puedan aportar la información que acabe con la incertidumbre

Por otro lado, la importancia de las diligencias preliminares, radica en que a través de ellas el fiscal realiza actos de investigación inmediata, y en algunos casos inaplazables a fin de redactar pruebas que le permitan afirmar sus presunciones, aquí se da inicio al pronunciamiento de construcción de la verdad procesal cuyo fin es la recolección de información suficiente para el inicio de la investigación preparatoria (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 844).

2.2.1.2.2.1.3. La actuación policial

La policía como institución del estado además de velar por el orden interno, también tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, ello conlleva a que tan pronto tenga conocimiento de un hecho calificado como delito, intervenga en salvaguarda de los medios de prueba que se generan como producto del delito (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 847).

2.2.1.2.2.1.4. La detención por flagrancia

Rosas (2013), manifiesta que: La flagrancia es una situación fáctica cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra el delito (flagrancia stricto sensu), en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito (p. 479).

La detención Policial se puede realizar por 24 horas o el término de la distancia si es un delito común y hasta 15 días en los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje. Se debe dar cuenta al Ministerio Público y al Juez Penal

Tal como afirma Aguila & Calderón (s.f.). Cabe indicar que por un procedimiento vinculante del tribunal constitucional estos plazos constituyen marcos generales y abstractos y máximos. Debiendo considerarse el plazo estrictamente necesario (STC. N°06423.2007-PHC/TC).

2.2.1.2.2.1.5. Clases de flagrancia

Según Rosas (2013) considera que:

- I. **Flagrancia real.** Esto es cuando el hecho punible es actual y en esas circunstancias el autor es descubierto, comúnmente conocido como las manos en la masa .
- II. **Cuasi flagrancia.** Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible .
- III. **Flagrancia presunta.** Se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo, El caso de que se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda (p. 479).

2.2.1.2.2.1.6. Formulación de la investigación preparatoria

Una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el fiscal si considera que se dan, tanto los elementos objetivos como subjetivos, dicta un acto de disposición, con el cual se da inicio a la investigación preparatoria (instrucción o sumaria), el mismo que debe ser comunicado al juez de investigación preparatoria

Lo que se busca con la investigación preparatoria es los elementos de prueba necesarios para sustentar la acusación del fiscal en el juicio oral, Pero si esta se hace innecesaria porque en las diligencias preliminares se recopiló toda la información y los elementos de prueba suficientes como para sustentar la acusación del Ministerio Publico, este, puede prescindir de dicha etapa investigatoria y proceder a formular directamente la acusación (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 852).

2.2.1.2.2.2. La etapa intermedia

Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de investigación se decide sobre la denegación o reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa (San Martín, 2015, p. 367).

Concluido la etapa de investigación preparatoria y formulada la acusación, el juez de Investigación Preparatoria llevara a cabo una Audiencia Preliminar o de control de la acusación donde se debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y de la pertinencia de la prueba ofrecida, en esta audiencia se puede realizar los acuerdos o convenciones probatorias (Aguila & Calderón, s/f, p.45).

2.2.1.2.2.2.1. El sobreseimiento

Se entiende por sobreseimiento, la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de la cosa juzgada

También afirma que, el sobreseimiento procede, debido a que el fiscal no encuentra los elementos suficientes para acusar o debido a que ha comprobado que la persona imputada no ha sido autor, ni cómplice del hecho, o con mayor razón si se llegó a comprobar que el hecho no se realizó (Cáceres & Iparraguirre, 2018, pp. 876-877).

2.2.1.2.2.2.2. La acusación

La acusación es toda una consecuencia de toda una etapa de investigación., en donde se han recopilado todos los elementos probatorios sufrientes que le ha permitido al fiscal llegar a la determinación de formalizar el pedido de apertura de juicio

Como se ha manifestado, la acusación del fiscal necesariamente deberá ser una acusación, fundada, respaldada en suficientes elementos de prueba (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 885).

2.2.1.2.2.2.3. La audiencia preliminar

La audiencia de investigación preliminar es de suma importancia, pues en ella se acumulará toda la información recogida en la fase de investigación, así como del debate preliminar sobre los actos conclusivos de la investigación que podrán ser los sujetos procesales, necesaria esta para que el juez califique si la denuncia cumple con los requisitos formales, o en su caso si aquella requiere de alguna corrección (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 885).

La etapa intermedia concluye con la decisión del juez de investigación preparatoria, sobre si procede o no la acusación, Como ya se mencionó, la decisión en uno u otro sentido va a depender del grado de información que se haya manejado, y

sobre todo del debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de investigación (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.894).

2.2.1.2.2.3. La etapa de juzgamiento

Es la etapa principal del proceso que se realiza en base a la acusación, que estará a cargo de Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados, Luego de examinar la prueba y el debate se expedirá sentencia (Aguila & Calderón, s/f, p.45).

Es el procedimiento principal, el Art. 356.1. NCPP-, está constituido como un conjunto de actuaciones que tiene como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal

Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absorberlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella, y su resultado se fundamentaría la sentencia Art. 393.1 NCPP. (San Martín, 2015, p. 390).

2.2.1.2.2.3.1. La audiencia

Esta viene a ser la expresión objetiva del juicio oral, en el que se lleva a cabo la discusión de la prueba reunida en el proceso, y que tiene las características de ser compleja y unitaria , llevada a cabo por parte del juez penal en forma individual o colegiada, partiendo de una acusación y según los parámetros del debate contradictorio, la publicidad, la oralidad, la inmediación y la continuidad, y cuya culminación se da en una sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria o si no con la imposición de una medida de seguridad (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 958).

2.2.1.2.2.3.2. El juicio oral

Instalada por el juez de conocimiento la audiencia de juicio oral, en ella se realizan una o más sesiones continuas y públicas, en las cuales el fiscal, de manera oral, con el interrogatorio y conainterrogatorio de los testigos de los hechos, y la introducción de la evidencia física a través de testigos de acreditación, sustenta su acusación; a su vez, la defensa está facultada para ejercer la refutación, y el juez valora y decide sobre los hechos que estima probados a través de los medios introducidos, practicados y controvertidos en la audiencia por las partes (Montes,2009).

2.2.1.2.2.4. Funciones del proceso penal

- a) En el actual sistema el juez penal en el proceso ordinario cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida, tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes; en el proceso sumario el problema se agrava porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso
- b) En el nuevo modelo procesal penal (acusatorio), los actos de investigación que realiza el Ministerio Público y en general la investigación conducida por el fiscal- tienen como objetivo la preparación del juicio
- c) Va tener la calidad de prueba aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio
- d) Las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refiere, se encuentran delimitadas; asimismo, se establece que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público

2.2.1.2.3.5. La jurisdicción

Para Echandía citado por Pastor (2015), se entiende por jurisdicción la función pública de administrar justicia, emanado de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Agrega al citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o la declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos para obtener la armonía y la paz social (p. 397).

2.2.1.2.2.6. La competencia

La competencia constituye la facultada que tiene los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal, relativo al órgano jurisdiccional, pues exige de este la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia, en el mismo contexto para Rada citado por el mismo autor afirma es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción (Echandía citado por Pastor, 2015, p. 399).

La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia (Calderón, 2011, p. 106).

2.2.1.3. Sujetos del proceso penal

2.2.1.3.1. El juez penal

2.2.1.3.1.1. Concepto

Según Aguila & Calderón (s/f) sostiene que el Juez Penal, es el órgano

instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometidos a su decisión (p. 34).

Por otro lado, en el modelo acusatorio adversarial que recoge el nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N°957, tenemos el Juez de la Investigación Preparatoria, que se encarga de resolver asuntos de fondo que se presenten en esa etapa del proceso, además de realizar una labor de control de la legalidad (previa y posterior) y de la tutela de los derechos fundamentales del imputado; y el Juez de conocimiento (Juez unipersonal o que integra un juzgado colegiado), que se encargará de la etapa del juicio oral (Aguila & Calderón, s/f, p. 34).

Rosas (2013), sostiene que etimológicamente, la palabra juez proviene de las voces latinas: ius (derecho) y dex, que deriva de la expresión (vinculador), De ahí que juez equivale a vinculador de derecho, En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por el Estado para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a una decisión, El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas (pp. 279-290).

Sáez (2016) expresa que el juez penal es quien preside el juicio oral, también es función del juez admitir o denegar una demanda de actuación judicial, es decir, en determinadas circunstancias puede ser el primer obstáculo que hay que salvar para que se pueda llegar a celebrar un juicio, El Juez tiene la potestad de juzgar y sentenciar

2.2.1.3.2. Ministerio Público

2.2.1.3.2.1. Concepto

La Constitución vigente recoge la concepción moderna del Ministerio Público, ente que debe llevar a cabo una función persecutoria y que consiste en buscar, analizar y presentar los medios de prueba que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, así como solicitar la aplicación de las penas correspondientes, Dentro de esta concepción se encuentra también el Código Procesal Penal de 1991 y el Código Procesal Penal, que al adoptar el sistema acusatorio conciben al fiscal como director de la investigación con una autonomía funcional relativa (Aguila & Calderón, s/f, p. 34).

San Martín (2015), Considera que conforme al art. 158 de la constitución, el órgano autónomo del derecho constitucional, es de naturaleza pública, encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses del estado tutelados por el derecho, Provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el NCPP, considera al Ministerio Público como una institución clave para formalizar la etapa de investigación, asimismo el rol del ministerio público como titular del ejercicio de la acción penal se encarga de: a) conducir la investigación preparatoria, b) acusador en el juicio oral c) y parte recursal en sede de impugnación, se pronuncia a través disposiciones providencias requerimientos y conclusiones (pp. 202-207).

2.2.1.3.2.2. Funciones

Según Aguila & Calderón, (s/f.) indica las siguientes funciones:

- a) El ejercicio de la acción pública
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala Penal

- c) “Es el titular de la carga de la prueba
- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido
- e) Cautelar la legalidad
- f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar y priorizar el interés social, Debe velar por la moral pública
- g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia

2.2.1.3.3. El imputado

El imputado es la parte principal positiva y necesaria del proceso penal, sometido al mismo y amenazado en perder el derecho a la libertad, o en gozar de otros derechos cuando la pena sea restrictiva de libertad bajo reglas de conducta

“Para ser considerado imputado o encausado se constituye a partir de cuatro niveles de conocimiento que son a) Posibilidad b) Probabilidad c) Verisimilitud y d) Certeza, en orden al primero de los niveles corresponde con el implicado o sospechoso, al segundo nivel el indiciado, al tercero el inculpado, al cuarto nivel el acusado y un último nivel que sería el condenado (San Martín, 2015, pp. 232-233).

Es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado o imputado se designa desde que se abre una investigación judicial, hasta su finalización (Quiroz, 2010).

2.2.1.3.4. Abogado defensor

Según la Real Academia española, el abogado defensor, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección o defensa de las partes, en toda clase de proceso o del asesoramiento y consejo jurídico profesional (San Martín, 2015, p.242).

2.2.1.3.5. El agraviado.

Goicochea (2014) expresa que es agraviado todo aquel que resulte directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias del ilícito cometido, Se debe afirmar que agraviado es quien resulta titular del bien jurídico protegido, en otras palabras, podría decirse que es considerado el sujeto pasivo del delito

2.2.1.3. 6. El testigo

Según Jauchen citado en Pastor (2015), sostiene que el concepto de testigo, en un concepto muy amplio, es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado, El testimonio transmitirá al juez el conocimiento que tenga sobre una determinada circunstancia, pues como expresa Canelutti, no es narrador de un hecho, sino narrador de una experiencia, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración (p. 542).

2.2.1.3.7. El actor civil

Cáceres & Iparraguirre (2009), sostiene que, el actor civil es cualquier persona que, en un proceso penal ejercita la acción civil; en sentido estricto, el titular de la acción civil es la persona física o jurídica ofendida, distinta del acusador, que ejercita únicamente la acción civil, dentro del proceso penal, quien pretenda la restitución de

la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales

Para San Martín (2015), es la persona contra quien se dirige el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, es decir que, la persona en su caso, deberá hacer frente a la restitución de la cosa, la restitución del daño o la indemnización de los perjuicios (p. 249).

2.2.1.4. Medidas coercitivas personales

2.2.1.4.1. Concepto

Son aquellas medidas que puede restringir el derecho a la libertad personal o privar de otros derechos en el proceso penal, siempre y cuando reúna las condiciones que emane de la ley, Las medidas de coerción personales, son aquellas medidas plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, y en el curso del proceso penal, que tiene como consecuencia la de limitar la libertad ambulatoria del imputado, con la finalidad de asegurar, la celebración del juicio oral, y eventualmente la sentencia final (San Martín, 2015).

2.2.1.4.2. Tipos

2.2.1.4.2.1. La detención o prisión preventiva

De la Cruz (2007), conceptualiza como aquella medida dictada solo por la autoridad jurisdiccional competente, de carácter personal, excepcional y limitada en el tiempo, por lo cual a una persona sujeta a proceso se limita o restringe su libertad ambulatoria, en el entendido que se efectúa solo para los efectos de asegurar los fines del proceso (p. 361).

Es una medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, e incluso los particulares por la comisión de un ilícito penal, consistente en la privación de la libertad, y puesta a disposición de la autoridad competente (San Martín, 2015, p. 447).

Cáceres & Iparraguirre (2009), define como aquella medida cautelar personal, que podrá adoptar el juez de la investigación preparatoria, consistente en la total privación del inculpado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustentación a un proceso penal, impuesta por necesidad y a efectos de cautelar (prever, resguardar, preservar) el correcto descubrimiento, desarrollo, procedimiento y aplicación de la ley al caso concreto (p. 331).

La Constitución Política de 1993, en su art. 2.24.f, establece que ninguna persona puede ser detenido o privado de su libertad sin antes haber una resolución escrita y motivado por el juez penal, o cuando la policía lo intervenga en flagrante delito.

2.2.1.4.2.1.1. Duración del mandato de detención

De la Cruz (2007), refiere que, la detención no podrá exceder más de nueve meses en el proceso de trámite común y de dieciocho meses en el procedimiento complejo, A su vencimiento, sin haberse dictado sentencia en primer grado, se deberá dictar la inmediata libertad del imputado, debiendo el juez de la causa, dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias a señalarse (p. 367).

2.2.1.4.2.2. La comparecencia

Para San Martín, (2015) es una medida restrictiva de la libertad menos intensa que se define negativamente, comporta una mínima limitación a la libertad personal, convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso (p. 471).

Refiere San Martín, (2015), que existen dos modalidades la comparecencia simple y restrictiva

- a) La comparecencia simple: Que se da cuando se trata de un hecho punible leve ya sea (por su sanción) o cuando (no cubren las exigencias de los presupuestos materiales de la prisión) en el cual el imputado tiene que cumplir con asistir a las diligencias procesales, de lo contrario se hará compulsivamente empleando la fuerza pública
- b) La comparecencia restrictiva: Que está en función a al presupuesto material del peligrosísimo procesal, en el cual se aplican restricciones de limitación de la libertad personal, de tránsito o de propiedad o sistema electrónico que permita el control del imputado (p. 472).

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Para Rosas (2016), la prueba es cualquier elemento que pueda ser usado siendo así utilizado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa, La prueba es la parte nuclear de todo sistema penal, y en particular de la oratoria judicial, quien puede probar tiene más posibilidades de éxito (p. 26).

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para

demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la veracidad o falsedad de los enunciados facticos, En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que puede proporcionar información útil para resolver cierta incertidumbre (Rosas, 2016, p. 26).

Según Cubas citado por Rosas (2016), afirma, la prueba como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones por las distintas partes procesales, es decir, que dichas afirmaciones coinciden con la realidad (p. 28).

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Para De la Cruz (2007), certifica que, ante la comisión de un hecho delictivo, el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que debe o puede recaer la prueba, sirviendo todo ello para el fiscal y el juez se forma la convicción pertinente (p. 418).

Para Olmedo, citado por Pastor (2015), El objeto de la prueba es la materialidad sobre el cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal si no de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tiene capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada (pp. 439-440).

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

Neyra (2018) refiere que la valoración de la prueba, es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico

y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan, Asimismo, la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.

2.2.1.5.4. Los medios de prueba examinados en la sentencia

2.2.1.5.4.1. Documentos

2.2.1.5.4.1.1. Concepto

Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas, su sentimiento mediante la palabra escrita (Jiménez, 2008).

San Martín, (2015) afirma es aquel medio de prueba de carácter material, se trata de un soporte u objeto material, es la prueba real y efectiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria que se introduce al juicio oral (p. 549).

2.2.1.5.4.1.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 184° del código procesal penal

2.2.1.5.4.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio

Los documentos actuados de acuerdo al expediente judicial son: testimonial de la madre de la menor agraviada, quien se refiere de su menor hija había sufrido abuso sexual de parte ahora su ex conviviente el acusado AUDIEL ESOBAL BARDLES, por intermedio de su hija mayor GABRIELA MILAGROS RIVERA SESAREGO, quien le refirió, luego de conversar por dos horas con la menor agraviada, que su padrastro

(el acusado) había estado con la menor agraviada, certificado médico legal N° 002525-IS, practicado a la menor agraviada L.M.R.S. (13), el acta de nacimiento oralizado en audiencia de la menor agraviada L.M.R.S que acreditan como fecha de nacimiento el cuatro de enero del año dos mil cuatro, y dado que los hechos se produjeron en el mes de mayo del 2017, resulta cierto en que la menor contaba con trece años, informe 009-06-09-2017-RIVERA-ASC- ECOGRAFIA ABDOMINAL COMPLETA, que acreditan que la menor ubo una gestación de diez semanas (Exp. N° 00001-2017-0-1516-JR-PE-01).

2.2.1.5.4.2. Pericia

2.2.1.5.4.2.1. Concepto

La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analiza los hechos que el juez pone a disposición para dar su parecer ante ellos (Cáceres y Iparraguirre, 2009).

Rosas (2016), explica que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especial conocimiento científico (identificación de matrículas identificadoras de armas vehículos, etc.), útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Así como para fundar la necesidad del testimonio se ha dicho que el juez “no puedo verlo todo”, con igual o mayor razón “tampoco puede saberlo todo (p. 621).

2.2.1.5.4.2.2. Regulación.

Se encuentra regulado en el artículo 172° del Código Procesal Penal

2.2.1.5.4.2.3. Pericia valorada en las sentencias en estudio.

De lo analizado se puede manifestar que el certificado médico legal N° 002525-IS, practicado a la menor agraviada L.M.R.S. (13) que concluyó, *presenta signo de desfloración antigua, no presenta signos de acto contra natura*; informe Medico 0009-06-09-2017-RIVERA-ASC- ECOGRAFIA ABDOMINAL COMPLETA, es decir se advierte la existencia de violación sexual de menor de edad sobre la agraviada L.M.R.S. (13 (Exp. N° 00001-2017-0-1-JR-PE-01).

2.2.1.5.4.3. La prueba testimonial

2.2.1.5.4.3.1. Concepto

Jiménez (2008) indica que: La prueba testimonial consiste en la declaración de personas que saben y les conste algunos hechos que las partes pretendan aclarar.

Según Cáceres & Iparraguirre (2009), define al testimonio como la declaración de un tercero ajeno al proceso, es decir es un medio de prueba que favorece al imputado que puede favorecer o contradecir al imputado, este medio de prueba se caracteriza que los datos brindados por el testigo son datos que han sido percibidos por sus sentidos.

2.2.1.5.4.3.2. Regulación

De acuerdo al Artículo 162° Del Código Procesal Penal comentado la capacidad para rendir testimonio comprende a lo siguiente:

- Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.

- Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez

2.2.1.5.4.3.3. La testimonial valorada en las sentencias en estudio

De conformidad con el expediente judicial se realizaron las siguientes testimoniales:

- Declaración testimonial de ELIZABETH MARISOL SESAREGO MACHAGA quien es madre de la agraviada L.M.R.S que refiere que su hija estaba mal de salud pensaba que tenía gastritis por ello es que la llevo al hospital y saliendo resultado que estaba embarazada
- Declaración de la menor agraviada de iniciales LMRS quien da dos versiones, siendo la primera refiere que su padrastro abuso de ella varias veces, la primera vez en el mes de mayo, la segunda declaración se retrata la agraviada dijo que era mentira porque la relación con el acusado era un poco renegona porque los llevaba a la chacra a trabajar por eso le tenía cólera
- Declaración testimonial del testigo RICARDO ESTEBAN VICUÑA REYES, refiere que participa en la seguridad ciudadana que el 6 de septiembre, le dijeron que en alto esperanza había ocurrido una violación llegaron a la casa de la agraviada salió la señora Elizabeth llorando diciendo este señor cometió un error con mi hija quien el señor no se opuso resistencia y se puso llorar le pedía perdón a la señora, diciendo que está reconociendo su error.

- Declaración testimonial de DONATILA MAVILAVASQUEZ ARTEAGA quien señala que pertenece a la junta vesinal de lato Yurinak, señala que una señora llamo a la junta el dia 6 de septiembre fueron a la casa del acusado en el lugar dicen que soy culpable ya llévame, la señora estaba desesperada llorando la reacción de Gabriela fue a pegarle al señor.
- Declaración testimonial de GABRIELA MILAGROS RIVERA SESAREGO, testigo señala que no tenia buena relación con el acusado que su hermana no quería tener padrastro, se entero que su hermana fue abusada, cuando salió que estaba embarazada en la ecografía por lo que fue hablar con su hermana quien le dijo que estaba con un cho de lato florida quien parecía que era un bajo, luego en vista que su hermana no querían vivir con su padrastro quien les hacia trabajar en la chacra decidieron hacharle la culpa del embarazo a su padrastro, razón por la cual mintieron a su madre decirle que el acusado era culpable.
- Declaración testimonial de ANA QUISPE QUISPE, quien es obstreta del puesto de salud de alto yurinaki. hace cinco años dos meses, que atendio a la menor agraviada una primera ves por problema estomacal y luego de suscitado el problema por una infección urinaria y por que tenia leucorrea y descenso, Recuerda que la trato con gentamicina en ampollas y paracetamol en tabletitas, esta vez vino la mama por septiembre u octubre del año pasado el 23 de mayo también atendió a la menor una diarrea, que una vez se encontró con su madre y le pregunto si estaba embarazada para hacerle su control y le dijo que no estaba embarazada que le ha venido su regla. Al puesto de salud llevo un policía y una señorita y le mostraron una ecografía que estaba embarazada

la niña cuando le vino por los descensos, le pregunto si había tenido relaciones sexuales, dijo que si y se puso llorosa.

- Declaración testimonial de YOLANDA LILIBERTH DE LA CRUZ CHAVARRIA, medico general del centro de salud de alto yurinaki.era único médico que atendió a la menor solo una vez cuando vino con su mama fue el 1 de septiembre del 2018 su diagnóstico fue una litiasis desicular y gastritis y descartar embarazo por lo que le dijo la madre que no le viene menstruación que le pregunto la madre si había tenido relaciones su menor hija y si tenía enamorado y le dijo que no, le pregunto a la madre ya que no tenía enamorado con quien viven en la casa y le dijo con su pareja, con su padrastro y le pregunto a la menor si el había intentado algo con ella, ella dijo que no, le pregunto a la madre si había pasado algo entre el padrastro y la menor dijo la madre que era una persona confiable.
- Declaración del perito Médico legista ROXANA QUINTO MENDOZA , respecto al certificado Médico legal N° 02525.IS la menor agraviada señalo lo siguiente en mayo de este año era de noche estaba en mi cuarto, don Audiel entro a mi cuarto y me empezó a tocar y luego me bajo el pantalón y también se bajó su buzo, y ahí abuzo de mí, me dijo que n dijera nada, que la ´podía hacer algo a mi mama que se iba a llevar al bebe, varias veces paso primero entraba a mi cuarto en las noches luego al toque se iba.

2.2.1.5.4.4. La declaración del imputado

En el NCPP, en el juicio oral, introduce la posibilidad como primer acto del interrogatorio del imputado, la búsqueda de su declaración, El imputado frente a esta

instancia de la autoridad judicial, puede adoptar diversas posturas: negativa a contestar, contestar de modo exculpatario y aceptación de hechos y cargos; en todas ellas ejerce su derecho de defensa (Perez, citado en San Martín, 2015, p. 522).

Asimismo, el interrogatorio del imputado es un acto formal consistente en el examen sin juramento, del imputado, acerca de sus circunstancias personales y del fundamento de la imputación, realizado con el fin de establecer la identidad de la persona, de hacer saber, en su caso, la imputación y los elementos que la sustentan y de oír, eventualmente, sus declaraciones acerca de los hechos que se le atribuyan, o de los que exista sospecha de su intervención (Romero citado en San Martín, 2015, p. 522).

2.2.1.5.4.4.1. La confesión del imputado

2.2.1.5.4.4.1.1. Concepto

De acuerdo al art. 160 del NCPP, modificado por la ley 30076, es considerada una prueba en el proceso penal, en aceptación a los cargos en sede judicial, una simple admisión de hechos objeto de imputación formulado por el imputado libre y voluntariamente, en estado normal de sus facultades psíquicas y con presencia de su abogado defensor.

Es calificado como un importante elemento de carga- en función a su posibilidad, verosimilitud, y coherencia interna, pero no es una prueba autónoma, pues requiere de elementos de corroboración aun periféricos, de una fuente independiente-concordante con otros medios de prueba (San Martín, 2015, p. 525).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

San Martín (2015), la sentencia, es la resolución judicial definitiva por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada uno de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos sus efectos materiales de la cosa juzgada (p. 416).

Para, De la Cruz (2007), la sentencia, está considerada como aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, y en ella esta encarnada la decisión definitiva que tuvo el Juez o la Sala Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal (p. 770).

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

2.2.1.6.2.1. Expositiva

Según Cubas citado por De la Cruz (2007), nos expresa que. La parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieron dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados (p. 789).

Es la que contiene el relato de los hechos y sus pormenores sin tener en consideración la responsabilidad ni la pena, (San Martín, 2015), San Martín Castro citado por De la Cruz (2007), hace alusión al encabezamiento, de quien refiere que en esta parte debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo
- b) El número de orden de la resolución

- c) Los hechos objeto del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir sus nombre y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc
- d) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces

2.2.1.6.2.2. Considerativa

De la Cruz (2007), sostiene, es la parte donde se debe desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es donde, sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio, es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsables o inocente de los cargos que le han imputado (p. 790).

Considerativa: Viene a ser la parte constructiva de la sentencia, el juez hace una apreciación de la prueba actuada, y de su valoración de la misma, encuentra si el acusado es responsable o inocente del delito imputado (San Martín, 2015).

2.2.1.6.2.3. Resolutiva.

De la Cruz (2007), manifiesta que, en esta parte de la sentencia, se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal, y las consecuencias legales que de ella se derivan, es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la

sala ha llegado (p. 792).

Por otro lado, contiene lo que el órgano jurisdiccional resuelve o decide, tiene una finalidad especialmente práctica la cual como finalidad tiene a restablecer el orden social, donde para ello sanciona al transgresor con pena y reparación civil a favor de la víctima del delito (San Martín, 2015).

2.2.1.6.3. Principios aplicables a la sentencia

2.2.1.6.3.1. El principio de motivación

2.2.1.6.3.1.1. Concepto

La motivación en una sentencia no solo se encarga del ámbito formal o estético que se deben cumplir en una decisión judicial, sino también con el orden cronológico de fondo, con el que el juzgador ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse en una buena decisión; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, la motivación busca el sustento base para manifestar las razones utilizadas y así fundar una decisión cuerda (Vaca, 2017).

Parma (2014) señala que, la motivación de la sentencia es una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplen. Esto exige que se puedan conocer las razones de las decisiones que se toman. Cumplir este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional, postulado opuesto a la arbitrariedad, pues lo arbitrario es lo no razonable

2.2.1.6.3.1.2. La motivación de los hechos

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe realizar previamente diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba practicada, etc.), las cuales se suministran para la valoración final de la prueba (De la Cruz, 2007, p. 50).

2.2.1.6.3.1.3. La motivación del derecho

Según sostiene Igartua citado por Talavera, (2010), la motivación de la sentencia penal comprende la justificación de un conjunto de decisiones

- 1) decisión de validez (relativa a si, la disposición aplicable al caso es o no jurídicamente válida)
- 2) decisión de interpretación (que gira en torno al significado de la disposición que se estima aplicable)
- 3) decisión de evidencia (que se refiere a los hechos declarados como probados)
- 4) decisión de subsunción (relativo a si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla)
- 5) decisión de consecuencias (los cuales han de seguir a los hechos probados y calificados judicialmente) (p. 67).

2.2.1.6.3.1.4. La motivación para la determinación de la pena

La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que

corresponde aplicar al autor o participe de un delito. Se trata por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales (Talavera, 2010, p. 85).

2.2.1.6.3.1.5. La motivación para la determinación de la reparación civil.

Talavera, (2010), afirma que, de acuerdo a la lectura literal del art. 92 del código penal: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, ha llevado a que la jurisprudencia nacional sostenga erróneamente que toda condena penal necesariamente implica fijar una reparación civil, convirtiendo está en una derivación del delito, cuando en realidad cuando viene a señalar tal norma es que no es necesario recurrir a la vía extrapenal para ejercitar la acción preparatoria, si no que esta puede exigirse en sede penal (p. 104).

2.2.1.6.3.2. El principio de correlación

2.2.1.6.3.2.1. Concepto

El principio de correlación imputación-sentencia guarda una indisoluble vinculación con el derecho de defensa, esto significa que el hecho relatado en la acusación no puede ser variado por el Tribunal en modo alguno, si ello implica una mayor responsabilidad para el acusado (Pérez, 2011)

Asimismo, Acevedo (2009), manifiesta las sentencias deben tener correlación, es decir deben resolver acerca de todas las cuestiones objeto de debate en el proceso, El fallo no debe contener más, ni algo distinto de lo pedido por las partes, Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa mediar una relación entre la sentencia y la acusación, es decir el tribunal no podrá da por acreditados otros hechos

y otras circunstancias a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, salvo cuando favorezca al acusado

2.2.1.6.3.2.2. La correlación entre la acusación y la sentencia

Díaz (2014) indica que: Cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el ministerio público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes

Según Rosas (2013), la sentencia no podrá acreditar hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la ampliación acusatoria, salvo cuando favorezca al imputado, Por otro lado, el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación (p. 701).

Gimeno citado por Rosas (2013), sostiene que el sistema acusatorio determina una correlación objetiva y subjetiva, subjetiva porque el acusado no puede ser considerado como objeto si no como sujeto por asistirle a plenitud el derecho a la defensa, y objetiva porque el derecho del acusado es conocer la imputación formulada, el hecho punible para así, ejercer su defensa

2.2.1.6.4. La claridad en la sentencia

Sánchez (2008) explica que, “todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”

2.2.1.6.5. La sana crítica en la sentencia

Se caracteriza por dar respuesta a una serie de directrices que deben ser coherentes y conforme la lógica, derivarse de los presupuestos que se plantean, De ahí, la existencia de las reglas de la coherencia y derivación, que dan paso a otros importantes elementos o principios que deben considerarse por parte del juzgador cuando de valoración de pruebas se trata (Medina, 2016).

Heno (2004) señala que es un sistema intermedio entre la prueba legal y la de libre convicción sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda e indica que son reglas de correcto entendimiento humano en las que intervienen las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez

2.2.1.6.6. Las máximas de la experiencia en la sentencia

Las máximas de experiencia no son, en principio, objeto de prueba, desde que tampoco son objeto determinativo de la demanda, Prestan su concurso a los silogismos que el juez desarrolla en su actuación. En su naturaleza, por tanto, son una generalización lógica fundada en la observación de los hechos que, por la regularidad o normalidad con que se producen, obligan a creer en la existencia de un juicio lógico, una regla empírica, una relación causal, El juez puede adoptar, entonces, las máximas que juzgue oportunas, sin necesidad de prueba, mediante su ciencia privada, transportándolas directamente de la vida práctica y en mérito sólo del normal andamiento de los hechos a cuya categoría pertenece también el hecho que se discute (Hoyl, 2018).

Es decir, son patrones o directrices que han sido adquiridos a lo largo de la experiencia común y que orienta o es la base de la lógica humana

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes (Culqui, 2016).

2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.7.2.1. El recurso de apelación

Según Frisancho (2012), define como, aquella petición que se le hace a una instancia superior, a fin de reexaminar la resolución alegada por los órganos inferiores, también se considera como un recurso amplio que conduce al examen de carácter factico y jurídico.

El tribunal o sala superior que conoce dicha impugnación, reexaminará si confirma, revoca o modifica la misma.; asimismo este recurso se impone ante un auto o resolución expedido por un el juez de investigación preparatoria, como el auto de prisión preventiva que procede el recurso de apelación dentro del plazo de tres días con efecto devolutivo conforme al (art.278 CPP). (Sánchez, citado por Frisancho, 2012).

2.2.1.7.2.2. Recurso de casación

La casación, es un recurso devolutivo que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativo,

preciso, en orden a examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la ley) o por procedimiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen dichas resoluciones (en general sentencias definitivas). En definitiva, ella constituye enjuiciar el juicio jurídico del juez (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1127).

2.2.1.7.2.3. Recurso de reposición.

La reposición, es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1100).

Lo define como un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó la providencia la revoque, La revocatoria suplica, reforma o reconsideración, constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que ocasiona la resolución recurrida (Vescovi citado en Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1100).

2.2.1.7.2.4. Recurso de queja

Recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior de aquel que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente, En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación), frente a sus propias resoluciones (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1100).

2.2.1.7.2.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Conforme a lo observado en el proceso judicial se realizó el recurso de apelación de la primera sentencia (EXP. N° 00001-2017-0-1516-JR-PE-01).

2.2.2. Base teórica sustantiva

2.2.2.1. El Delito

2.2.2.1.1. Concepto

Para Beling citado por Pastor (2015), El delito es una acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad. Resulta de la definición que para que un acto sea delito son necesarios estos requisitos: a) acción descrita en la ley, es decir, tipicidad; b) que sea contrario al derecho; c) culpabilidad, sea que el autor haya obrado con dolo o culpa; d) que sea subsumible bajo una sanción penal adecuada; e) que sea en las condiciones de punibilidad (p. 35).

Para Pastor (2015), puntualiza que, el delito es la acción u omisión revelada por un ser humano, que como consecuencia vulnera un bien jurídico protegido o genera un riesgo o peligro inminente, Para la configuración de este ilícito la conducta debe ser típica, antijurídica e imputable sometida a una sanción penal (p. 35).

2.2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.2.1.2.1. La tipicidad

Por otra parte, para Núñez (2015) la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal, Para ello es necesario establecer un juicio de tipicidad, la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres

imaginados por el legislador, siendo la tipicidad el resultado afirmativo de ese juicio

2.2.2.1.2.2. La antijuricidad

Se hace referencia a la situación que se da cuando alguien ha obrado lesionando una norma, pero no el orden jurídico, es decir, ha realizado una acción típica adecuada al derecho, justificada. Podría ser la legítima defensa basada en que en derecho no tiene porqué soportar lo injusto (Núñez, 2015).

2.2.2.1.2.3. La culpabilidad

La culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena (Machicado, 2009).

La culpabilidad tiene un vínculo de naturaleza psicológica que enlaza al autor con el acto, siendo el dolo y la culpa sus formas de presentación, El fundamento de la culpabilidad es la libertad en la que el sujeto, dentro de sus posibilidades, puede elegir una forma de actuar o evitarla para no ser objeto de reproche (Núñez, 2015).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La pena

2.2.2.1.3.1.1. Concepto

Palacios (2010) indica que: La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal

En términos generales la pena, cuando no es extintiva, consiste en la limitación de los derechos personales de un sujeto impuesta por el Estado como consecuencia de un proceso adelantado por la rama jurisdiccional cuando éste es responsable de una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado (Maz, 2010).

Maz, (2010), también sostiene que según el Diccionario Enciclopédico Universal, la pena es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta

2.2.2.1.3.1.2. Clases de penas

2.2.2.1.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad

Para Muñoz citado por Aguirre (2011) señala que las llamadas penas privativas de libertad, consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reformatorio, etc), en el que permanece en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida y por lo común sujeto a la obligación de trabajar

Tanto la doctrina como las diversas legislaciones nos permiten apreciar que existen fundamentalmente dos criterios predominantes, utilizados para la aplicación de las penas: la aplicación abstracta que corresponde al legislador, se establece a través de la ley. Se sustenta en el principio de legalidad y la aplicación concreta o individualización que realiza el juez de cuya decisión dependerá la pena a imponer según el delito cometido (Aguirre, 2011, pp. 31-32).

Según Rosas (2013) La pena privativa de libertad impone al condenado la

obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.).

2.2.2.1.3.1.2.2. Pena restrictiva de libertad

Para Rosas (2013) son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

Esta norma es aquella que va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

2.2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derecho

Rosas (2013), sostiene que están estas están consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal, Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre, son de tres clases, Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

2.2.2.1.3.1.2.4. Pena de multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero

fijada en días multa, el importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza (Rosas, 2013).

Esta también es considerada como una pena de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado y en particular la disposición absoluta o total de sus rentas e ingresos, La pena de multa, expresa pues, su capacidad punitiva, como “privación de una parte del patrimonio del autor de un delito (Rosas, 2013).

2.2.2.1.3.1.3. Características de la pena

Palacios (2010) manifiesta que las características son:

- a) Que se establezca por autoridad competente.
- b) Que determine la acción u omisión reprimida.
- c) Que se compruebe la infracción o trasgresión que se imputa, previo proceso y sentencia.
- d) Su igualdad en principio, sin excluir modalidades de aplicación según los sujetos y su proceder.
- e) Variedad de ellas, al menos con relación a las distintas infracciones, y mejor aún libertad judicial para imponerla con arreglo a las circunstancias individuales de los delincuentes, completado con la divisibilidad y graduación cuando por su naturaleza lo admitan las penas.

2.2.2.1.3.2. La reparación civil.

2.2.2.1.3.2.1. Concepto.

La reparación no tiene por qué derivar del delito ya que lo cataloga como institución propia y distinta al delito y a sus efectos, La responsabilidad – señala - no sólo no deriva del delito sino tampoco debe derivar de un delito como infracción

La reparación civil requiere además de una conducta típica, antijurídica y culpable: robo agravado en grado de tentativa, una constatación de un daño causado de manera ilícita (Oquiche citado en San Martín, 2014).

2.2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

La estimación del monto de la reparación civil queda finalmente a la libre apreciación judicial basada en las circunstancias particulares de cada caso, Cuantificación del resarcimiento y función del juez

Asimismo, al momento de fijarse el monto de la reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia existente o sumamente escasa en ese extremo (Corahua, 2015).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito

De acuerdo a la denuncia verbal policial, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, los delitos investigados fueron: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 00001-2017-0-1516-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual

El delito de Violación sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra previsto en el art. 173 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua

2.2.2.2.3.2. Definición

Se puede definir la violación como acto sexual en contra de la voluntad de una persona, que podría darse como no con el empleo de violencia (fuerza física) o amenaza, Así como también contra personas que no cuentan con la capacidad de dar su consentimiento y el acceso carnal debe limitarse a la vía vaginal, anal u bucal, haciendo uso necesariamente del miembro viril masculino por vía oral y con la introducción con cualquier parte del cuerpo u objetos análogos por vía vaginal o anal

El Artículo 173° del Código Penal describe la Violación Sexual de Menor de la siguiente manera:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua

2.2.2.2.3.3. Bien jurídico

En este delito no se protege la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, entendida con la intangibilidad que tienen los menores de catorce años de edad a que se vulnere su esfera íntima de carácter sexual, ya que por su corta edad, no cuentan con el desarrollo físico y psicológico para disponer libremente sobre su sexualidad; ya que mantener relaciones sexuales podría comprometer su normal desarrollo sexual, ello explica que mientras menor sea la víctima, mayor será la pena impuesta al agente. Así como también lo irrelevante de su consentimiento o aceptación de la acción carnal

En la siguiente ejecutoria recaída en el RN N° 63-04-La Libertad, se precisa lo siguiente: *“El delito de Violación Sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal” “El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”*.

2.2.2.2.3.4. Tipo objetivo

El sujeto activo, o autor del delito de violación sexual de menor de edad, puede ser cualquier persona sin necesitar característica especial, tanto hombre como mujer

que mantenga acceso carnal a un menor de catorce años, Cabe aclarar que este tipo penal no necesita la aplicación de violencia o amenaza, ya que incluso se podría dar con el consentimiento de la víctima, pero este consentimiento carecería de legitimidad legal, al estar ellos premunidos por la intangibilidad sexual o lo que en doctrina se denomina indemnidad sexual. Ahora si se trataría de un menor de edad como sujeto activo, este ostentaría la calidad de infractor a la Ley Penal, por lo que el órgano competente para realizar su persecución penal será la Justicia de Familia

El sujeto pasivo o víctima de violación sexual de menor de edad, independientemente del sexo, tiene que ser obligatoriamente un menor de catorce años de edad

Para la consumación de este delito, no es necesaria la valoración de los medios empleados o las circunstancias (violencia o amenaza), el tipo penal solo exige la consecución del acceso carnal con un menor de catorce años, es decir la introducción del pene a la cavidad vaginal, anal o bucal; o la introducción del pene u objeto análogo, que cumpliría la misma función por las dos primeras vías

2.2.2.2.3.5. Tipo subjetivo

Al ser un delito de comisión, para la realización del mismo es necesario el dolo: conocimiento y voluntad de realizar el acceso carnal con un menor de catorce años, Es la conciencia y voluntad de la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual, a un menor de catorce años, claro está que dicho conocimiento se condiciona a la edad del sujeto pasivo: que implica, saber o conocer la edad de la víctima y la información de que el hecho se encuentra penado

por estar premunido de delictuosidad (en este último caso se encuentra el error).

El error de tipo puede ser vencible o invencible, El error invencible se da pese a que el autor haya tenido la diligencia o realizado todos los actos para conocer la legitimidad de su actuar y así poder salir del error en el que se encontraba, no pudo tener conocimiento de la antijuridicidad de sus acciones, lo que es imprescindible para la adecuación de su actuar en el tipo penal en específico, excluyendo el dolo y la culpa, Otro escenario es el del error vencible, que se evidencia cuando el sujeto activo no realizó lo necesario o no tuvo la diligencia debida con la finalidad de salir del error, lo cual excluiría el dolo, pero no la culpa, sancionando el delito como culposo, solo si se encuentra previsto en el Código Penal taxativamente como culposo, de no ser si no podría imponerse una sanción

2.2.2.2.3.6. Consumación

La violación sexual de menores se consuma con el acceso carnal, o introducción parcial o total del pene por vía vaginal, anal o bucal, o con la introducción de objetos análogo por las primeras dos vías No requiere de ningún requisito ni circunstancia adicional, ocasionando el desvalor de la acción, lesionando el bien jurídico protegido por el tipo penal

Es completamente viable la tentativa en este delito, al no lograr el agente penetrar su miembro u objetos análogos a su víctima, ya sea por su propia decisión de desistimiento o por factores externos a su voluntad

2.2.2.2.4 Definición

Incluye una circunstancia agravante determinante de mayor pena, basada en una posición de garantía derivada de diversas relaciones de carácter institucional; así, como en las características mismas del desvalor de la acción que contenga un carácter degradante para la víctima-; finalmente, que se produzca una grave daño en la salud física o mental de la víctima, siempre y cuando el agente delictivo haya podido prever el resultado más grave producido, apela por tanto a la figura del delito preterintencional, de común idea con una orientación político criminal seguida de forma paulatina en el tiempo (Caro, 2004).

Lo referente a los inimputables o a los incapaces, es decir, aquellas personas que por sufrir de ciertas deficiencias psico-motrices no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual, El legislador omite su inclusión en esta figura penal, sin considerar que estos sujetos que padecen de algún tipo de trastorno mental, se encuentran en una posición de indefensión al igual que los menores de edad; como se sostuvo anteriormente en un estado de especial vulnerabilidad (San Martín, 2006).

Sánchez (2009) de tal forma que se sigue una suerte de asistemática regulación punitiva, pues por un lado, el legislador en atentados más graves a la libertad sexual (acceso carnal sexual), tal como se desprende del artículo 172° no les reconoce capacidad legal de consentimiento a efectos penales y, por otro lado, en ofensas sexuales, "abusos sexuales", que revelan un contenido menor del injusto típico, les niega protección penal, por lo tanto, asume la Ley en esta ocasión que los inimputables sí ostentan capacidad de autodeterminación sexual, pues su consentimiento en el marco de los actos contra el pudor sí surte efectos jurídicos, a fin de desvirtuar el carácter penalmente antijurídico de la conducta

Es de recibo, que el legislador ni siquiera reparo en este aspecto, pues la forma superficial y apresurada, de cómo procede en los procesos formativos de la ley penal, lo sustrae de una visión integral y sistemática del ordenamiento penal, sin poner ni siquiera en discusión las repercusiones normativas que pueden provocar reformas por no decirlo parciales y aisladas, en tanto se legisla en materia penal de acuerdo a coyunturas político -sociales específicas (Talavera, 2011).

Se puede definir los actos contra el pudor, como un hecho de connotación sexual, que sin tener el ánimo de tener acceso carnal, va en contra o agrede el pudor de las personas, tanto si el agente realiza actos de connotación sexual sobre otra, u obliga a esta realizar dicho actos sobre sí mismo, sobre el agente, o sobre un tercero en contra de su voluntad

En el caso materia de la presente investigación los hechos delictuosos se dan en agravio de menores de catorce años, realizando sobre ellos actos libidinosos, de carácter sexual con la finalidad de satisfacer sus perversiones sexuales, sin dirigir sus acciones a la consecución del acceso carnal realizando sobre un menor de catorce años actos libidinosos, lujuriosos o contrarios al pudor, u obliga a este a efectuarlos sobre sí mismo o tercero

2.2.2.2.5. Bien jurídico

Tomando en consideración que la mayor vulnerabilidad de la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva se vuelve más intensa, Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una

posición de dominio (relación de parentesco), a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso, nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso ius-humanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horrendos hechos (Caro, 2004).

En este delito no se protege la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, entendida con la intangibilidad que tienen los menores de catorce años de edad o su imposibilidad de auto determinarse, vulnerando su esfera íntima de carácter sexual, ya que por su corta edad, no cuentan con el desarrollo físico y psicológico para disponer libremente sobre su sexualidad; ni están en la facultad de comprender la naturaleza de un acto sexual ni sus consecuencias; ya que realizar tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos podría comprometer su normal desarrollo sexual. Así como también lo irrelevante de su consentimiento o aceptación de la acción carnal.

Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto, así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado (San Martín, 2006).

Como se señaló en el artículo 173°, se parte de una presunción jure et de jure, al no reconocer consentimiento válido en los menores de catorce años, es una presunción que no admite prueba en contrario en un proceso penal, pero en la realidad fáctica, esto no es precisamente así en el sentido, de que las revoluciones de las estructuras sociales propician un ambiente en que el menor despierta su sexualidad, cada vez a una edad más temprana

Sostiene Talavera (2011) que el no reconocer ello, es ser ciego a una realidad inobjetable, donde las relaciones intersociales, se realizan en un mayor ámbito de libertad y, es que en un Estado de Derecho no puede ser de otra forma, La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de socialización y de culturalización, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez; entonces, la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, a efectos de condicionar la punibilidad de la conducta

En este orden de ideas, al haberse considerado invalido, el consentimiento del menor, la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico, Lo que no es óbice, a que la realización delictiva de la figura in examine puede revelar dicha violencia u intimidación, lo cual será un dato a tomar en cuenta para el juzgador en el marco de la individualización judicial de la pena; más, si este mismo hecho produce lesiones graves o la muerte de la víctima, la tipificación penal se reconduce a la circunstancia agravante del articulado en cuestión o al artículo 177° (in fine), respectivamente (Ruiz, 1997)

2.2.2.2.6. Tipo Objetivo

Sujeto activo: Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye

un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179° (Cubas, 2009).

El sujeto activo, o autor del delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, puede ser cualquier persona sin necesitar característica especial, tanto hombre como mujer. Cabe aclarar que este tipo penal no necesita la aplicación de violencia o amenaza, ya que incluso se podría dar con el consentimiento de la víctima, pero este consentimiento carecería de legitimidad legal, al estar ellos premunidos por la intangibilidad sexual o lo que en doctrina se denomina indemnidad sexual, Ahora si se trataría de un menor de edad como sujeto activo, este ostentaría la calidad de infractor a la Ley Penal, por lo que el órgano competente para realizar su persecución penal será la Justicia de Familia

El sujeto pasivo o víctima de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, independientemente del sexo, tiene que ser obligatoriamente un menor de catorce años de edad. Sin ser relevante la actividad que realiza

La acción consiste en realizar Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores de catorce años, o que la víctima realice estos actos sobre sí mismo, o sobre terceros, sin el ánimo de llegar a consumar el acceso carnal o aplacar sus necesidades sexuales, así como también no es necesario la concurrencia de violencia física o psicológica, ni relevante el consentimiento prestado por la víctima

De conformidad con lo señalado en el artículo 176°, la acción típica puede

consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Si lo que se provoca es sólo la desnudez, la conducta se reconduce al artículo 183.2 del Código Penal (San Martín, 2006).

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor, Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos, El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción Jure et de jure porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual (Caro, 2004).

Peña (2011) indica que en lo justo al sostener que tomar de la cara a una criatura de diez años y aún dañe un beso normal no es una acción física que por sí misma autorice a averiguar con qué intención ha sido ejecutada, El comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repunte como el hecho delictivo

2.2.2.2.7. Tipo Subjetivo

Al ser los Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, un delito de comisión, exige necesariamente de dolo, la concurrencia de los elementos cognitivo y volitivo, es decir del conocimiento (de realizar un acto lesivo) y la voluntad del agente de realizar los actos descritos por el tipo penal, sin la necesidad de consumar el acceso carnal con la víctima, Es suficiente

que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que es desprende del artículo 173° {in fine); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal (Caro, 2004).

2.2.2.2.8. Consumación

El delito se consuma con la realización de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sobre el cuerpo de menores de catorce años, Sin ser necesario la consumación del acceso carnal, ya que, si el sujeto activo tendría la finalidad de realizar el acceso carnal, sin lograrlo, dejaría de configurarse este delito y pasaría a lo prescrito por el Art. 173° del Código Penal, Violación Sexual de menor en grado de tentativa, Sin aceptar la tentativa en este delito, pues con la acción de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sobre el cuerpo de menores de catorce años ya se dio comienzo del inter criminis

Peña (2011) indica que la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del iter criminis es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de instantáneo, Antes de esto no es posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles

III. HIPOTESIS.

En los resultados se estipuló la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00001- 2017-43-1516-JR-PR-01, del Distrito Judicial de la selva central - Pichanaki, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, diseñados en el presente estudio, respectivamente. Se estipuló que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango Muy alta, Muy Alta y Muy alta, respectivamente. Se estipuló que la calidad en base a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación:

No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.2. Población y muestra

- a) Población: La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de la SELVA CENTRAL.

Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: "Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda, De Alvarado, & De Canales, 1994) señala: En nuestro campo pueden

ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

- b) Muestra: la muestra es el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2020, seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia.

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable

Según Centty (2006) la variable “son peculiaridades, atributos que nos ayuda a diferenciar un hecho o fenómeno de otro, persona, objeto, población, en forma general de un objeto de investigación o análisis”. (p.70)

En el presente proyecto de investigación se hace mención que la variable enmarca en calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente n° 00001-2017-43-1516-jr-pe-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2020

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, 2019; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Plan de análisis.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los 61 datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p>-GENERAL. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022?</p> <p>ESPECIFICO. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>GENERAL. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022.</p> <p>ESPECIFICO. Respecto de la sentencia de primera instancia. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Razones Prácticas. -La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.</p>	<p>- HIPÓTESIS GENERAL. No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICOS. No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p>Universo o Población.</p> <p>Muestra</p> <p>Tipo de Investigación.</p> <p>Nivel.</p>

4.7. Principios éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”.

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad”

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”.

<p>Resolución N°: 03.-</p> <p>En la ciudad de la Merced Chanchamayo a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, el Juzgado Penal Colegiado de la Merced Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la selva central, integrado por los Señores Magistrados JCGB (juez ponente) MCM y JHAC; con votos en secreto, quienes luego de haber valorado el juicio oral y público seguido contra AEB, por el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173o inciso 2), en agravio de menor de iniciales L.M.R.S, inciso 2 del Código Penal, , ejerciendo la potestad de administrar justicia, han enunciado en nombre del pueblo, la siguiente :</p> <p>Individualización del Acusado: AEB. (38)</p> <p>No se considera de ninguna manera</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor .</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo . Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, En los casos que correspondiera, aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros . No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												9
<p>Hechos imputados; Con respecto al delito de violación sexual en agravio de la</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>menor de iniciales L.M.R.S. las circunstancias precedentes, son que la menor refiere que durante el año 2017, y años anteriores Vivian en su casa ubicado en el anexo de alto yurinaki, perene con sus hermanos y el acusado quien es su padrastro, en el mes de mayo del 2017, cuando la menor se encontraba en el domicilio del acusado aprovecho de su ausencia de la madre e ingresaba al cuarto de la víctima le quitaba la ropa y abuzaba sexualmente de la meno, lo que demostraremos con el certificado médico legal N° 02525-IS y la declaración de la menor agraviada, donde ella indica que ella fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro. Producto del abuso sexual la menor quedo embarazada. Conforme a la historia clínica y ecografía abdominal. Vamos a demostrar el parentesco que tenía la menor agraviada con el acusado que es su padrastro y quien ejercía una particular autoridad sobre víctima, que lo demostraremos con la declaración de la madre agraviada, de la agraviada y de la hermana de esta</p> <p>Alegatos de clausura del ministerio público Como Circunstancias Concomitantes, se debe hacer mención que la menor agraviada, en el mes de mayo del 2017, la menor agraviada fue victima de abuso sexual por parte se su padrastro aprovechándose que se encontraba sola y con consecuencia la menor agraviada quedo embarazada, se a corroborado con la declaración inicial de la menor, si bien es cierto cambio de versión sindicanco a un joven alex pero no conocía sus apellidos, su domicilio ni su fecha de cumpleaños no es creible por que la menor a dicho que mantenía una relación sentimental de casi un año con este joven, la menor ha sido manipulada he influenciada. Hemos probado la relación del padrastro he hijastra con la declaración de lamenor agraviada, de la hermana mayor de la agraviada. Con eso existe la relación de autoridad sobre la menor para cometer el delito. Los testigos de la junta vesinal han señalado que el acusado pedia perdón la señora de la madre de la agraviada, con lo que admitia su responsabilidad por el hecho ilícito. La menor a consecuencia del abuso sexual quedo embarazada, pero desconocemos los motivos de la pérdida del embarazo. También la influencia del acusado en la menor agraviada y la progenitora para e cambio de versión porque es el único sustento de la familia. También con la partida de nacimiento se ha demostrado la minoría de edad. Con todo ello se acredita la responsabilidad penal del acusado por lo que solicitamos se le imponga cadena perpetua y una reparación civil de cinco mil soles.</p> <p>ALEGATOS DE LA DEFENSA TECNICA La defensa técnica alega lo siguiente: no existe elementos</p>						<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios suficiente que vinculen de manera precisa la participación de mi patrocinado. El ministerio publico no nos precisa donde, como en circunstancias. Al actuarse la declaración de la menor a señalado que mi patrocinado no es la persona con la que habría tenido relaciones sexuales de forma no consentida sino una persona de nombre Alex y que con el habría tenido una relación sentimental. Inicialmente en contubernio con su hermana mayor dijo que mi patrocinado era el responsable porque querían que se retire del hogar para que vuelva su verdadero padre biológico. Mi patrocinado incentiva a la madre de la menor para que lo lleve al hospital por los síntomas que presentaba y si el era el responsable como podría incentivar como 'podría incentivar que pase el reconocimiento médico. La madre de la agraviada atreves de la hija mayor es que toma conocimiento de que mi patrocinado sería el responsable y por eso da cuenta al serenazgo y cuando llegan estos dijo que si ustedes creen que soy responsable, no se ha escapado teniendo la oportunidad de retirarse, se ha sometido a la autoridad. El certificado médico dice que tiene himen complaciente por eso no se puede acreditar que la menor ha sido víctima de violación. Si se ha presentado un tema de gestación u aborto no se ha hecho las acciones legales para determinar quién ha sido el verdadero padre con el ADN y otras pruebas. las tomas fotografías no vinculan a mi patrocinado. No existe pericia psicológica que determine si la menor habría sido aconsejada. No se ha desvanecido la presunción de inocencia.</p> <p>Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público, como delitos de violación sexual en agravio de la menor L.M.R.S, tipificados en los artículos 173o inciso 2), del Código Penal, respectivamente .</p> <p>Pretensión Punitiva: El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado AEB., se le interponga de cadena perpetua, - conforme al alegato inicial . Título de imputación: Autoría.</p> <p>Pretensión Civil: Se solicitó una reparación civil de siete mil soles a razón de cinco mil para la agraviada L.M.R.S</p> <p>El acusado AEB, con asesoramiento del abogado defensor, respondió que se considera inocente de los cargos formulados por el ministerio público.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal . Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil . Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor .</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00001-2011-24-1516-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de LA SELVA CENTRAL, Pichanaki – 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente . En, la “introducción” su rango de calidad se ubicó en Alta, porque evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos, Asimismo, en la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en Muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos .

Motivación de los hechos	<p>de mayo así mismo no sabía su fecha de cumpleaños.</p> <p>De la determinación del núcleo probatorio o tema probandum.- Conforme lo establecido probatoriamente en los acápites precedentes, el núcleo probatorio o tema probandum, se reduce a establecer : SI: AEB, abusó sexu almente la menor de iniciales L.M.R.S., en los hechos materia de imputación en su contra.</p> <p>Sobre la verosimilitud, se tiene que: la agraviada manifiesta que inculpo inicialmente al acusado, quien era su padrastro porque quería que se valla de su casa, por que su presencia le fastidiva y que estando fuera de su casa podría ser que su verdadero padre regrese con su madre. Se presenta en este caso una causa que se puede explicar la primigenia la inculpación realizada en contra del acusado. Por lo que en este aspecto existe garantía de certeza respecto a que existe razones de la primigenia inculpación. La retractación exculpatoria que realiza la menor agraviada encuentra corroboración en la declaración realizada en esta audiencia por su hermana mayor GABRIELA RIVERA SESAREGO quien dijo que decidieron acusar a su padrastro para que se valla de su casa, por que no les caía. No se acreditado que haya producido contacto entre el procesado y la víctima, para poder inferir que esta ha sido manipulada o influenciada. Se tiene que precisar que el acusado se encuentra en prisión desde el momento de su intervención policial cumpliendo en el penal medida coersitiva , por lo que sería imposible que se haya dado esos contactos, salvo que la agraviada haya visitado a su padrastro hecho que no se acreditado. Si bien es cierto, existe argumentos que le dan sustento a la retractación exculpatoria, este este juzgado penal colegiado considera que existen argumentos de mayor consistencia para que prevalezca la primigenia inculpatoria. Estos son los siguientes: Lo declarado por la hermana mayor de la agraviada en esta audiencia GMRS, en el sentido que decidieron acusar a su padrastro como la persona que había tenido relaciones sexuales con la víctima; no encuentra corroboración con lo señalado por el testigo REVR, quien declaro que observo como G propino cachetada al acusado cuando la junta vecinal llevo a la casa de la agraviada. Este colegiado considera que se trata de una reacción espontanea de la hija mayor al enterarse de quien había sido el abusador de su hermana y que no guarda coherencia con la falsa</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez) .Si cumple</p>									26	
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

<p>incriminación realizada al acusado (no tendría que haberle propinado una cachetada a sabiendas que se trata de una falsedad). La menor agraviada no solo inculpa al acusado AEB en su declaración inicial brindada ante la fiscalía; sino que vuelve a inculpar al acusado en la data de Certificado Medico Legal N° 002525-IS, suscrita por perito medico legista RAQM quien consigno textualmente lo siguiente: en mayo de este año, era noche estaba en mi cuarto. Don A entro a mi cuarto y me empezó a tocar, luego me bajo mi pantalón y también se bajo su buzo, y ahí abuzo de mi me dijo que no dijera nada, que le podía hacer algo a mi mama, que se iba a llevara la bebe, varias veces paso primero entraba a mi cuarto en las noches luego al toque se iba, luego cuando se iba a la merced, la ultima paso hace dos meses y días creo. La inicial incriminación que realiza la victima al acusado tiene muchos detalles, por lo que resulta difícil considerar que este relato provenga de un invento. Me jalo en su cama de mi mama y ahí me bajo mi pantalón y el calzón, el también se bajo el pantalón y su calzoncillo, luego introdujo pene a mi vagina. No me besaba por que yo no me dejaba yo le arañaba le quería morder le empujaba, no quería que me haga eso, el me agarraba de mi mano para no defenderme, cuando terminaba se iba a trabajar, yo sentía dolor cuando orinaba porque me ardía. Así mismo este colegiado que la denuncia inicial realizada por la victima ha generado consecuencias negativas en plano económico. Así el acusado era conviviente de la madre de la víctima y tenía además un hijo con ella, por lo tanto tenía responsabilidades económica que con la prisión han dejado de cumplirse; de lo que infiere que el confinamiento en prisión del acusado ha generado consecuencias negativas en la economía familiar, que solo con su eventual liberación se podría corregir.</p> <p>Por lo señalado este juzgado penal colegiado, considera que prevalece la primigenia declaración inculpatoria realizada por la víctima.</p> <p>Estando a la declaración inculpatoria de la víctima corresponde corresponde corroborar con otros indicios. Si bien es cierto el certificado medico legal N° 002525-IS señala que tiene un himen complaciente y por no corroboraría la sindicación, si existe el informe médico 009-06-17-RIVERA-ASC-ECOGRAFIA ABDOMINAL COMPLETA, correspondiente a la menor agraviada L.M.R.S de fecha 06/09/17 que señala útero ocupado por feto único con movimientos espontaneo presentes; señala como diagnostico; gestación única de 10 semanas. Es decir con este documento se corrobora que la menor tuvo una</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado) . Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gestación 10 semanas que es un indicio del cual se infiere, corroborar la inicial sindicación realizada por la agraviada al acusado AEB, en el sentido que si el 06/09/17 ya tenía 10 semanas de gestación las relaciones sexuales se produjeron en el mes de junio, habiendo manifestado la agraviada que las relaciones sexuales empezaron en el mes de mayo y continuaron en varias oportunidades colegiándose que fue el siguiente de junio. Se tiene también el acta de nacimiento oralizada en audiencia de la menor agraviada L.M.R. que acredita como fecha de nacimiento el cuatro de enero del dos mil cuatro, y dado que los hechos se produjeron en el mes de mayo del 2017; resulta un hecho cierto que la menor agraviada contaba solo con trece años, con lo que se acredita un elemento objetivo del tipo penal previsto en el art. 173, inciso 2, que hace referencia “si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena no será menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años”</p> <p>Respecto a la imputación subjetiva, SE ENCUENTRA PROBADO que el acusado AEB actuó con dolo entendiendo como el saber y querer todas las consecuencias del tipo legal, es decir, tuvo conocimiento de cada uno de los elementos objetivos del tipo penal de violación sexual y a pesar de ser consciente de estas circunstancias, realizó acciones de ejecución y consumación del delito. Estas acciones que prueban el actuar doloso del acusado se acreditan con los indicios acreditados en audiencia; así no cabe duda, que el acusado tenía la decisión de cometer el delito de violación sexual sobre una menor de catorce años es decir tuvo conciencia y voluntad de consumir el delito.</p> <p>Así los medios de prueba actuados en su conjunto acreditan la tesis del ministerio público, de que efectivamente se produjo el delito de violación, así, está probado que la menor de iniciales L.M.R.S sufrió gestación sexual (acceso carnal vaginal) por parte del acusado AEB. Conforme lo señalado por la agraviada en su declaración inculpatoria inicial. Esta declaración inculpatoria se corrobora por lo manifestado por la menor en la data del certificado médico legal N° 002525-IS, donde narra la forma como el acusado abusó de ella, así mismo, se corrobora con el informe médico 009-06-17 RIVERA-ASC-ECOGRAFIA ABDOMINAL COMPLETA, que acredita que la menor tuvo una gestación de diez semanas. Así mismo está probado con el acta de nacimiento de la menor agraviada que esta al momento de los hechos era una menor de catorce años. Se cumpliéndose así con todos los elementos objetivos del tipo penal previsto</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el art. 173 primer párrafo inciso dos del código penal.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Juicio de Tipicidad: Es aplicable el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173o inciso 2), en agravio de menor de iniciales L.M.R.S, del Código Penal. Por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado AEB, tuvo acceso carnal con la menor de iniciales L.M.R.S desde cuando ésta tenía trece años .</p> <p>Juicio de Antijurídica; Conforme la función indiciaría de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico, En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado; por lo tanto, la conducta de éste es antijurídica .</p> <p>No se evidencian razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.</p> <p>Juicio de Culpabilidad; No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, por lo tanto, con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas) . Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas) . No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario, (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas) . No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>		<p>X</p>									

	<p>tenían capacidad de motivación; el acusado tenía conocimiento que su conducta estaba prohibida; finalmente, el acusado pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo que, es responsable penalmente .</p> <p>No se evidencian razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias .</p> <p>Es aplicable el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173o inciso 2), en agravio de menor de iniciales L.M.R.S, del Código Penal, Por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado AEB, tuvo acceso carnal con la menor de iniciales L.M.R.S desde cuando ésta tenía trece años .</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor .</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>Ya en el caso en concreto, y estando a lo aseverado por el Ministerio Público, se presentan únicamente circunstancias de atenuación genérica, las previstas en el artículo 46o del Código Penal específicamente numeral 1 literal A, es decir carencia de antecedentes penales, v al no concurrir circunstancias genéricas de agravación independientes de las del hecho constitutivo del delito, y en atención ,a lo establecido en el artículo 45-A inciso 2 literal A del Código Penal corresponde ubicarnos en el tercio inferior, y además la ausencia de agravantes genéricas también permite establece- la pena en el extremo mínimo del tercio inferior .</p> <p>Por lo que la pena concreta para AEB es de treinta y cinco años, sin embargo, en juicio oral, el señor Fiscal ha solicitado cadena perpetua .</p> <p>Que el daño ocasionado a la menor agraviada es irreparable, sin embargo, también se debe considerar que el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. En ese sentido, deberá rebajarse prudencialmente la pena impuesta, invocando el principio de proporcionalidad y humanidad de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia), (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa), Si cumple</p>											<p style="text-align: center;">X</p>

	<p>las penas, debiendo ésta situarse en veinticinco años, a razón de veinte años por el delito de violación sexual y cinco años por el delito de actos contra el pudor (concurso real de delitos) . Las razones no evidencian razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>Se advierte que el procesado cuenta con estudios de secundaria incompleta de acuerdo a su declaración de fojas veintiséis a veintiocho, lo que le permite comprender lo ilícito de su proceder, (juicio de reprochabilidad) Carece de razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>No se evidencia apreciación alguna de la declaración del acusado .</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p> <p>Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección, En palabras de Renato SCOGNAMIGLIO “deben</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) . No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) . No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado) . No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>considerarse daños morales [...] aquellos que se concretan [...] en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso" 1: razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso a crear doctrinariamente, una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta .</p> <p>No se evidencia de ninguna forma</p> <p>Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que el acusado ha causado un daño irreparable en el desarrollo psicosexual de las menores agraviadas; lo que definitivamente trasunta en el campo del daño emergente y daño emocional de la agraviada, por el evento criminal provocado por el acusado, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño, obviamente con las limitaciones que en el caso se presentan</p> <p>Monto de S/. 5,000.00 solicitado por el Fiscal, no se aprecia evaluación sobre su solvencia económica por el Colegiado</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) . Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) . No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) . Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								
---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores . No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de LA SELVA CENTRAL – Pichanaqui, 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango, Alta, Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango, Muy Alta, Mediana, Baja y Mediana calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos su rango de calidad se ubicó en Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, En la motivación del derecho su rango de calidad se ubicó en Mediana, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, En la motivación de la pena su rango de calidad se ubicó en Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código y evidencia claridad, Y finalmente en, la motivación de la reparación civil su rango de calidad se ubicó en Mediana, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido .

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de LA SELVA CENTRAL, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3- 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales L.M.RS.</p> <p>CONDENAR al acusado AEB.</p> <p>No se evidencia</p> <p>Parte expositiva, acusación contra AEB, por el Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales L.M.RS. Parte considerativa, si es consecuente con los considerandos siguientes: cargos imputados, tipo penal, declaraciones de las partes, análisis de lo actuado determinación de la pena y la reparación civil .</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
		<p>El acusado AEB fue condenado</p> <p>Por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</p>									

Descripción de la decisión	<p>Se impuso TREITA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y se fijó la reparación civil, la suma de S/. 3,000.00 (tres mil soles) a favor de la agraviada L.M.R.S.</p> <p>Si se evidencia con la respectiva reserva de identidad por tratarse de delitos contra la Libertad Sexual en agravio de la menor de iniciales L.M.R.S.</p> <p>Si se evidencia claridad en el contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo</p>	<p>reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) de la(s) agraviada(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						X							
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00001-2017-43-15-JR-PE-01, del Distrito Judicial de LA SELVA CENTRAL – Pichanaqui, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y Muy Alta, respectivamente, En, la aplicación del principio de correlación su rango de calidad se ubicó en Alta, porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró, Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión, su rango de calidad se ubicó en Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos

	<p>la agraviada de iniciales L.M.R.S.</p> <p>AEB por la comisión de los delitos contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad</p> <p>Es evidente al entendimiento, porque no hace mención de algún aspecto que de por entendido algún vicio, nulidad o irregularidad en el proceso</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>											9
<p>Postura de las partes</p>	<p>PRETENCION IMPUGNATORIA El recurrente AEB, interpone recurso de apelación, el 03 de enero del 2019, que obra a fojas 76/81, del cuaderno de debates solicitando se REVOQUE y se declare nula la sentencia contenida en la resolución N° 03, de fecha 27 de diciembre del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Merced Chanchamayo, que corre a fojas 53/71 del cuaderno principal y en consecuencia se le ABSUELVA de la acusación, que en síntesis señala los siguientes agravios: - la sentencia apelada me causa agravio por cuanto se ha emitido trasgrediendo el ordenamiento jurídico, como es el derecho al debido procedimiento, principal de legalidad, la presunción de inocencia, por cuanto en el acervo documentario no existe fehaciente que me vincule de alguna forma de la comisión del delito acusado, Maxime que se ha meritudo como pruebas declaraciones, no sometidas a contradictorio, per aun se referido a hechos no postulados en su teoría ni ofrecidos como prueba por el ministerio público.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados Si cumple</p>				X							

<p>- señor magistrado, uno de las garantías principales es la legalidad, determinada como, será nadie sancionado por un acto comisión no previsto como delito como falta en la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no sea entre establecida en ella según el título preliminar del código penal el colegiado no efectúa una debida valoración de los hechos, ni compulsado adecuadamente las pruebas a fin de establecer fehacientemente la responsabilidad del encausado, apartándose incluso de la dogmática. Jurídica penal y la teoría del delito, que justifique la sentencia, entonces debe ser analizada por la instancia superior.</p> <p>- El Colegiado Sentenciador no ha tomado en cuenta también, que que el propio recurrent es quien manda a la madre de la menor a quien le hagan el control médico, no he acorde con el hecho de que ha sabiendas la de la violación de la evaluación médica general.</p> <p>La defensa técnica del acusado A.M.Q, formula su pretensión impugnatoria solicitando se REVOQUE la sentencia apelada y en consecuencia se absuelva a su patrocinado</p> <p>En audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo el 22 de junio del 2017, EL Representante de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, presenta sus alegatos iniciales expone los hechos, el delito, pena y reparación civil precisados en la acusación fiscal obran a fojas 1/38 del cuaderno de acusación fiscal N° 616-2015-79-1508-JR-PE-01. Respecto a la sentencia recurrida refiere que existen suficientes elementos probatorios que el A-quo a meritudo como son las actas de investigaciones, el certificado médico legal, el Protocolo de pericia psicológica y las imputaciones persistentes de las menores agraviadas contra el procesado, por lo que este Ministerio es de OPION que se declare INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado A.M.Q. y se CONFIRME la sentencia recurrida en todos sus extremos</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de LA SELVA CENTRAL – Pichanaki, 2022

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Alta, respectivamente. En la “introducción” su rango de calidad se ubicó en Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento Evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en cuanto a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en Alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que es: objeto de la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de LA SELVA CENTRAL, 2022

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>Para este Colegiado está probado que el acusado AUDIEL ESCOBAL BARDALES abusó sexualmente de la menor de iniciales L.MR.S; con la versión de la agraviada al otorgarse el mismo valor probatorio fundamentado por el Juzgado Penal Colegiado conforme al artículo 425° inc.2 del Código Procesal Penal, habiendo sido esta prueba personal objeto de inmediación por el Colegiado de primera instancia, y más aun habiendo superado el test planteado por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-I 16</p> <p>Conforme el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-I 16; se tiene tres aspectos que deben ser cumplidos a fin de considerar como única prueba las declaraciones de la menor agraviada</p> <p>a). Ausencia de incredibilidad subjetiva. b). Verosimilitud c). Persistencia en la incriminación</p> <p>Certificado Médico Legal, de fecha 07 de septiembre del 2017 que obra a fojas 06 de la carpeta fiscal, suscrita por el médico</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</p>							22			

Motivación de los hechos	<p>legista Roxana Aida Quinto Mendoza, en el que concluye que la menor examinada de iniciales K.S.S. presenta signos de desfloración antigua; dicho peritaje acredita que la menor agraviada si fue víctima de violación sexual informe medico por el medico cirujano Guillermo Pernaz Linsuy, de fecha 11 de diciembre del 2017, obrante a fojas 72 de Expediente presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, estas dos pruebas contundentes, generan certeza al Colegiado que la menor ha sido violentada sexualmente sin su consentimiento, Si bien el acusado alega en su defensa que el resultado del certificado médico podría haber sido producto de las relaciones sexuales que tuvo con su enamorado en forma voluntaria con el tal Alex, en tal sentido, revisado los actuados no existe algún indicio o prueba que corrobore tal situación</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p> <p>No se evidencia de ninguna manera.</p> <p>No se evidencia de ninguna manera.</p> <p>De esta manera, habiéndose hecho un análisis jurídico y valorativo del caso en concreto y ante la compulsión de suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa de la fiscalía y lo motivado en la sentencia materia en grado, queda acreditado que el acusado A.M.Q., es responsable por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.S.S. y por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de iniciales S.S.S.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>	<p>para su validez). Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>					X						
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor	las expresiones ofrecidas Si cumple											
Motivación del derecho	No se evidencia de ninguna manera	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas) No cumple		X									
	<p>El Juzgado Penal colegiado Tiene establecido que los dos delitos por el que ha sido condenado el impugnado constituye concurso real, siendo así, la conformidad a lo establecido en el artículo 50° del Código Penal las penas se suman y han llegado a precisar de qué le correspondería 20 años por el delito de violación sexual y 5 años por el delito contra el pudor, El colegiado en estricta correspondencia por el principio de la prohibición de reforma en peor- reformatio in pejus- sobre el particular no se pronuncia. Puesto que el único impugnante resulta ser el sentenciado y el representante del Ministerio Publico ha manifestado su conformidad con la sentencia venida en grado</p> <p>No se evidencia análisis del agravio con el bien jurídico vulnerado.</p> <p>No se evidencian de ninguna manera.</p> <p>El acusado sostiene que no cometió los hechos ilícitos que se le imputan y que la incriminación se base en una deuda que tiene el padre de las menores con su persona, deuda que no ha sido probada en juicio, así como también se tiene como prueba la declaración de las agraviadas con sus respectivas pericias psicológicas y reconocimiento médico legal de la menor K.S.S. que superan el test establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-106 de fecha 22 de noviembre del 2005: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia de la incriminación, por lo cual cumplen con todos los presupuestos para ser consideradas pruebas válidas</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

Motivación de la pena	<p>tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p> <p>No se evidencias razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>No se evidencias razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>Hace tres años cuando la agraviada K.S.S. fue a sembrar a la chacra de A.M.Q, al terminar este la llevo a una pampa por el recreo Naisha y la violo introduciendo su pene a la vagina de la agraviada, situación que se habría repetido en varias ocasiones mientras esta se dirigía a su colegio; asi como tmbien realizo actos contra el pudor a la agraviada S.S.S. una tarde cuando fue a su domicilio subiéndola a su vehículo para frotarle la vagina con su pene, ya siendo el 10 de noviembre del 2015 se dan a conocer todo estos hechos por medio de una denuncia de los vecinos de las agraviadas a ser testigos de actos contra el pudor cometidos por el sentenciado en agravio de la menor de iniciales K.S.S.</p> <p>No se evidencia de ninguna manera</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia), (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>del acusado) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>											
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>	X										

		de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la SELVA CENTRAL – Pichanaki, 2022

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy Alta, Baja, Baja y Baja calidad, respectivamente, En, la motivación de los hechos su rango de calidad se ubicó en Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, En la motivación del derecho su rango de calidad se ubicó en Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos, En la motivación de la pena su rango de calidad se ubicó en Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos, finalmente en, la motivación de la reparación civil su rango de calidad se ubicó en Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de SELVA CENTRAL, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECLARARON INFUNDADA la apelación interpuesta por el sentenciado AUDIEL ESCOBAL BARDALE</p> <p>Pretensión del recurso: Absolución, pronunciamiento en base al recurso sin extralimitarse en términos de pena y reparación civil.</p> <p>CONFIRMARON la sentencia contenido en la resolución N° 03, de fecha 27 de diciembre del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado dela Merced-Chanchamayo, que corre a fojas 53/71; en la que PRIMERO: FALLA CONDENANDO al acusado AUDIEL ESCOBAL BARDALES,por el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales L.M.R.S, del Código Penal., en la que impusieron VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. SEGUNDO: fijaron por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado A.M.Q.deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales K.S.S. CINCO MIL NUEVOS SOLES y DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la, agraviada de iniciales S.S.S. y los demás que contiene, Devolvieron los actuados al juzgado de origen</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa) Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa) Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>					X						10
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>Falla condenando al acusado AUDIEL ESCOBAL BARDALES.</p> <p>Por la comisión de los delitos contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad</p>											
Descripción de la decisión	<p>Treinta años de pena privativa de la libertad efectiva. Y una reparación civil de S/. 3,000.00 soles</p> <p>La menor de iniciales L.R.R.S.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>				X						

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-, del Distrito Judicial de SELVA CENTRAL – Pichanaki, 2022

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente, En la aplicación del principio de correlación, su rango de calidad se ubicó en Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión su rango de calidad se ubicó en Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la SELVA CENTRAL, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	44			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					
			2	4	6	8	10							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	26	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la SELVA CENTRAL – Pichanaki, 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de, según normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la SELVA

CENTRAL 2022, los parámetros fueron de rango Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Alta y Muy alta, respectivamente, Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

	Parte considerat iva	Motivación de los hechos					X	22	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho		X					[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Median a					
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16] [1 - 8]	Baja Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la SELVA CENTRAL, 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre uso sobre Violación Sexual de Menor de, según

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00001-2015-24-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la SELVA CENTRAL. 2022, fue de rango Alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Mediana y Muy alta, respectivamente, Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

5.2. Análisis de los resultados.

Análisis de los resultados.

En los resultados se estipuló la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00001- 2017-43-1516-JR-PR-01, del Distrito Judicial de la selva central - Pichanaki, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, diseñados en el presente estudio, respectivamente (Cuadro 7 y 8)

En concordancia de la sentencia de primera instancia

Contempla una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Selva Central Chanchamayo – La Merced, fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se estipuló que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango Muy alta, Muy Alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta

La calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, acorde con lo valorado fue de rango Muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad

En la postura de las partes acorde a lo valorado fue de rango muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: la evidencia de los

hechos, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo

La lectura de los resultandos debe ser útil para la ubicación de los distintos pasos del expediente, en este caso el uso de los instrumentos como la lista de cotejo, como para tener una visión completa y concreta del mismo sin necesidad de recurrir a su lectura integral (Mazariegos, 2008).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta

Se determinó, en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la acción civil donde fueron de rango Muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos, acorde a lo valorado fue de rango Muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad

En la calidad de la motivación del derecho, acorde con lo valorado fue de rango Muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos

En la calidad de la motivación de la pena, acorde con lo valorado fue de rango muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos

Finalmente en la calidad de la motivación de la reparación civil, acorde con lo valorado fue de rango muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos

3. En cuanto a la parte resolutive es de rango Muy alta

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y Muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, acorde se observa con lo valorado fue de rango Alta, porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en el requerimiento de acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último la claridad; mientras que 1 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró

Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión, acorde con lo valorado fue de rango de Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las agraviadas, y la claridad en el contenido no excede ni abusa el uso del tecnicismo

Sobre el particular se puede afirmar que la parte resolutive de la sentencia, contiene el fallo que condena al acusado A.M.Q., la misma que es congruente a los hechos que el representante del ministerio público acusaba

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se conoce de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Selva Central Chanchamayo – La Merced, fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se estipuló que la calidad en base a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy

alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy alta y Muy alta y alta, respetivamente (Cuadro 4).

De la calidad de la introducción, acorde con lo valorado fue de rango Muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, Evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes acorde a lo valorado fue de rango Alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que es: objeto de la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la acción civil donde fueron de rango Muy alta (Cuadro 5).

De la motivación de los hechos, acorde se observa con lo valorado fue de rango Muy alta porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas

de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad

En la calidad de la motivación del derecho, acorde se observa con lo valorado fue de rango muy alta porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos

De la motivación de la pena, acorde se observa con lo valorado fue de rango Muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos

De la motivación de la reparación civil, acorde se observa con lo valorado fue de rango Muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta (Cuadro 6).

De la aplicación del principio de congruencia, acorde se observa con lo

valorado fue de rango Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

De la descripción de la decisión, acorde se observa con lo valorado fue de rango de Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

Esta es la parte más importante de la sentencia, cuyo nombre es parte dispositiva, fallo, decisión o sentencia. Si bien la sentencia requiere de todos los elementos enumerados formales y materiales, hasta el momento de la decisión, no pasa de ser una pieza doctrinaria, En la decisión aparece el poder jurisdiccional (Mozariegos, 2008).

VI. CONCLUSIONES

Desarrollado la presente investigación y revisado de acuerdo a la evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Selva Central – Merced Chanchamayo, 2022, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Cabe resaltar que cumplió con los procedimientos adecuados haciendo uso de un lenguaje correcto y sencillo al emitir las resoluciones de primera instancia y segunda instancia, logrando que las partes entiendan con claridad cada etapa procesal.

Como también las pruebas presentadas por parte de la agraviada, cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, cumple también con el fin de probar los hechos mencionando y afirmando en contra del imputado, dando a conocer sobre la violación sexual en contra de su menor hija, y producto de ello se encuentra con 10 meses de gestación, hecho acreditado por el certificado médico legal N° 002525-IS, el imputado por su parte declara que si conoce a la menor agraviada y que la considera como su hija, quien niega los hechos atribuidos en su contra.

Respecto a la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, la valoración que se asignó en razón a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es Muy alta, Alta y Muy alta respectivamente

Respecto a la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue

de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, la valoración que se ha dado a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia es Muy alta, Mediana y Muy alta

En este proceso judicial se determinó al Condenando. A.E.B., como autor del delito de violación sexual, previsto en el artículo 173o inciso 2, del código penal en agravio de menor de iniciales L.M.R.S y como a tal se le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de enero del dos mil dieciocho, la pena impuesta vencerá el tres de enero de dos mil cuarenta y ocho, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, Se fijó la reparación civil de tres mil nuevos soles (s/. 3,000.00)

Por lo tanto, se concluye y es muy importante señalar que si cumplieron con los plazos establecidos por ley.

6.2. RECOMENDACIONES

Dado las conclusiones de la presente investigación se recomienda:

Continuar aplicando estas medidas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes que se establecen en la norma, con el cual se garantiza una sentencia correcta y adecuada en beneficio de los implicados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú.
- Acevedo, A. (2009). “Efectos jurídicos que produce la muerte de un juez de tribunal de sentencia penal o su imposibilidad de firmar la redacción final de la sentencia pronunciada mediante lectura de la parte resolutive”. Recuperado de: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7760.pdf
- Arana, W. (2014). “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, (1ra. edición), Lima-Perú, Gaceta Jurídica, S.A.
- Aguirre, S. (2011). “*La cadena perpetua en el Perú*”. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1189/Aguirre_as%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Aguila, G. & Calderón, A. (s/f) *Escuela de Alto Estudios jurídicos –EGACAL*, (2da. Edición), Lima, San Marcos E.I.R.L, recuperado de: <file:///C:/Users/PC/Desktop/LIBROS/modulo%20penal%20egacal.pdf>.
- Barrera, V. (2013). “*Parámetros estadísticos*”. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/vaniabarreraglez/parametros-estadisticos>
- Balsells, M. (2014). “*Diferencias entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo*”. Recuperado de: <https://buenosdiasenyoria.wordpress.com/2014/06/18/diferencias-entre-el-derecho-ala-presuncion-de-inocencia-y-el-principio-in-dubio-pro-reo/>.
- Bellido, E. (2012) “*Los principios del derecho penal*” recuperado de: <http://institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>
- Bruno, C. (2017). “*Bolivia: la justicia enjuiciada*”. Recuperado de: <http://eju.tv/2017/02/bolivia-la-justicia-enjuiciada/>.
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2009). “*Código Procesal Penal Comentado, D. Leg. 957*”. Lima Perú, jurista editores E.I.R.L.
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2018). “*Código Procesal Penal Comentado*”. D. Leg.

- 957, (2da.edición), Lima Perú, juristas editores E.I.R.L.
- Campos, W. (2010). *“Apuntes de Metodología de la Investigación Científica”*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.
- Charry, J. (2017). *“La profunda crisis de la justicia”*. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-tesis-de-la-justicia-colombiana/519271>
- Calderón, A. (2013). *“El Nuevo Sistema Procesal Penal”*, Análisis Crítico. Lima: EGACAL.
- Calderón, A. (2011). *“Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico”*. Lima- Perú: EGACAL.
- Cardama, Jorge (2016). *“Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Iquitos – Loreto, 2016”*. (Tesis para optar Título Profesional de Abogado). Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Cárdenas, J. (2008). *“Actos Procesales y Sentencia”*. Arequipa. <http://www.josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>.
- Caro, J. (2004). *“Manual de Derecho Penal”*. Editorial Rhodas.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *“En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo”*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *“Manual Metodológico para el Investigador Científico”*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Corahua, A. (2015). *“Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas”*. Recuperado de:

- http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/360/3/Anali_Liliana_Tesis_bachiller_2016.pdf.
- Cubas, V. (2009). *“El Procesal Penal”*. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- Culqui, G. (2016). “Medios impugnatorios”. Recuperado de: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios%20impugnatorios.pdf>
- De la Cruz, M. (2007). *“El Nuevo Proceso Penal”*. Lima Perú, (IDEMZA), editorial Moreno S.A.
- Díaz, J. (2014). *“El principio acusatorio en las sentencias del tribunal constitucional”*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2092_principio_acusatorio_dr_jorge_diaz_cabello.pdf
- Expediente N°00616-2015-0-1508-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Junín – Satipo: Perú.
- Fernández, L. (2010). *“Medidas de dispersión de rango, desviación, media cuarticular, estándar y coeficiente de variación”*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/liliatorresfernandez/medidas-de-dispersin-de-rango-desviacinmedia-cuarticular-estandar-y-coeficiente-de-variacion>
- Frisancho, M. (2012), *“Manual para la aplicación del Código Procesal Penal”*, la sentencia Penal, Perú, Rodhas S.A.C.
- Goicochea, E. (2014). *“El particular como sujeto pasivo en los delitos en los que el estado resulta agraviado”*. Recuperado de: http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/1324/1/IUS_8_2.pdf
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *“Metodología de la Investigación”*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill
- Henao, L. (2004). *¿El derecho penal puede y debe transformar radicalmente sus contenidos de protección?* Revista Estudios Socio-Jurídicos.
- Hoyl, G. (2018). *“La valoración de la prueba en el proceso penal chileno y convicción judicial. aproximación a la sana crítica en relación a la prueba pericial”*. Recuperado de: <http://iccs.com.br/la-valoracion-de-la-prueba-en-el-proceso-penal-chileno-yconviccion-judicial-aproximacion-la-sana-critica-en-relacion-la-prueba-pericialgonzalo-hoyl-moreno/>

- Jiménez, J. (2008). *“La eficacia de las exhumaciones forenses como prueba en el proceso penal guatemalteco y la importancia de la ley de exhumaciones”*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7545.pdf
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *“El diseño en la investigación cualitativa”*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lex Jurídica (2012). *“Diccionario Jurídico On Line”*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Machicado, J. (2009). *“La culpabilidad”*. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>
- Maz, J. (2010). *“La pena y la pena privativa de la libertad”*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/234275383/La-Pena-y-La-Pena-Privativa-de-Libertad>
- Mazariegos, J. (2008). *“Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco”*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *“Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Medina, J. (2016). *“Jueces que “valoran” pruebas”*. Recuperado de: <https://www.upana.edu.gt/noticias/jueces-que-valoran-pruebas/>
- Mejía, J. (2004). *“Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo”*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Montes, A. (2009). *“En el Sistema Penal Acusatorio Colombiano”*. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/manuales/Manual_de_Operadores

_Juridicos_FIU-Colombia.pdf

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Neyra, J. (2018). “*La prueba en el proceso penal peruano*”. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2017/proceso_penal.pdf
- Núñez, J. (2015). “*Teoría general del delito*”. Recuperado de: http://m.larazon.com/la_gaceta_juridica/Teoria-general-delito_0_2409359128.html
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). “*Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*”. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oquiche, S. (2014). “*La reparación civil*”. Recuperado de: <https://prezi.com/lrvairv9izkg/reparacion-civil/>
- Ovejero, A. (2018). “*Cómo frenar los juicios paralelos en España*”. Recuperado de: https://politica.elpais.com/politica/2018/03/23/actualidad/1521809150_794308.html
- Pastor, L. (2015), “*La investigación del delito en el proceso penal*”. capítulo I, Lima Perú, Grijley EIRL.
- Palacios, J. (2010). “*Interpretación analógica en el derecho penal guatemalteco: análisis de un caso legal*”. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8287.pdf
- Parma, C. (2014). “*La sentencia*”. Recuperado de: <http://www.carlosparma.com.ar/sentenciaprocesal-argumentacion-e-interpretacion/>
- Pásara, Luís (2003). “*Cómo evaluar el estado de la justicia*”. México D. F.: CIDE.
- Peña, A. (2011). “*Tratado de Derecho penal Parte general*”. Estudio programático. Lima: Grijley.
- Pérez, X. (2011). “*El principio de Congruencia en el proceso penal. Correlación imputación-sentencia en el procedimiento de los Tribunales Municipales Populares cubanos*”. Recuperado de: <http://derechopenalonline.com/el->

principio-de-congruencia-en-el-proceso-penal-correlacion-imputacion-sentencia-en-el-procedimiento-de-lo-tribunales-municipales-populares-cubanos/

- Pique, M. (2012). “*Principio de legalidad y retroactividad*”. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/009-pique-legalidad-y-retroactividad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Quiroz, C. (s/f). “*El Principio de contradicción en el proceso penal peruano*”. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>
- Quiroz, C. (2010). “*El Principio de contradicción en el proceso penal peruano*”. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>
- Ramos, B. (2013). “*Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el derecho nacional*”. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116532/derramos_b.pdf?sequence=1
- Robles, B. (2009). “*Derecho Penal y Procesal Penal*”. 6° Edición; Lima Perú. Editorial Universitaria; (1ra. Edic.).
- Rosas, M. (2013). “*Sanciones penales en el sistema jurídico peruano*”, revista jurídica Virtual, Perú, recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Rosas, J. (2016). “*La prueba en el nuevo proceso penal*”. (volumen 1), Lima –Perú, Ediciones legales E.I.R.L.
- Rosas, J. (2013). “*Tratados de Derecho Procesal Penal (volumen 1)*”. Pacifico Editores S.A.C. Perú.
- Ruíz, H. (1997). “*Derecho Procesal Penal*”. Lima: Editorial Estudiantil.
- San Martín, C. (2006). “*Derecho Procesal Penal*”. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). “*Derecho Procesal Penal Lecciones*”. (1. ed), Perú, INPECCP, CENALES.
- Sáez, R. (2016). “*¿A quién te puedes encontrar en un Juicio?*”. Recuperado de:

- <http://www.globalcinco.net/index.php/a-quien-te-puedes-encontrar-en-un-juicio/>
- Sánchez, P. (2008). “*Academia de la Magistratura publica en su portal primer*” “*Manual de Redacción Judicial*”. Recuperado de: <http://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=203635>
- Sánchez, P. (2009). “*El Nuevo Proceso Penal*”. Lima: Idemsa.
- Schutte, F. (2015). “*El nuevo sistema de justicia penal*”. Recuperado de: <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/fernando-schutte/el-nuevo-sistema-dejusticia-penal>
- Segura. (2007). “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Seclen, Leydy. (2016). “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito de Actos Contra el Pudor en el Expediente N° 02014-2016-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2016*”. (Tesis para optar Título Profesional de Abogada). Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Silva, C. (2016). “*Crisis judicial ¿Qué está fallando en el sistema de justicia peruano?*” Recuperado de: <http://www.otramirada.pe/crisis-judicial-%C2%BFqu%C3%A9-est%C3%A1-fallando-en-el-sistema-de-justicia-peruano>
- Talavera, P. (2010). “*La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal*”. (1ra. edición) Lima Perú, cooperación alemana de desarrollo- GTZ.
- Talavera, P. (2011). “*Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*”. Lima: Grijley
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). “301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.

Conceptos de calidad”. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/1eccin_31_conceptos_de_calidad.html

Vaca, R. (2017). “*Garantías de la motivación*”. Recuperado de:
<https://derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

Parte expositiva de la primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la primera y segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, demandado, y el tercero legitimado de existir.</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>										
Posturas de las partes		<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.</p> <p>Evidencia claridad.</p>										

Parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Motivación de hecho		<p>Se evidencia la debida selección de los hechos probados como los improbados</p> <p>Debida fiabilidad de la prueba</p> <p>La valoración de forma conjunta de los medios de prueba.</p> <p>Aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>Evidencia claridad: no excede en el uso de tecnicismo, lenguas extranjeras y otros.</p>										
Motivación de derecho		<p>Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones.</p> <p>Debida interpretación de las normas aplicadas.</p> <p>Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso.</p> <p>Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</p> <p>Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>										

Parte resolutive de la primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la primera y segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Aplicación del principio de congruencia		Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Evidencia claridad.												
Descripción de la decisión		El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Evidencia claridad												

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos

			<p>y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

2.1. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y

				<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Cuadro 2: Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[0]
Si cumple		[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca

Cuadro 3: Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con Requisito formal de la demanda	2	[2]
Si cumple con Requisito material de la demanda	3	[3]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca

Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
									[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho							[9 - 12]						Mediana
									[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[1 - 4]						Muy baja
									[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión							[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja						

**Anexo 4: Pre-evidencia del objeto de estudio
Sentencia de primera y segunda instancia**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA MERCED - CHANCHAMAYO,
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SELVA CENTRAL**

N° DE EXPEDIENTE : 01494-2018-25-3401 -JR-PE-OI
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
ACUSADO : A. E. B.
AGRÁVIADA : MENOR DE INICIALES L.M.R.S.
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CHANCHAMAYO
JUECES : J.C.G.B. (JUEZ PONENTE)
M.C.M.
J.H.A.C.
ESPECIALISTA : K.M.R.G.

SENTENCIA N° 61 – 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

La Merced, veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho. –

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Junín-Sede Chanchamayo, integrado por los jueces, Dr. JCGB (Juez Ponente), Dr. MCM y JHAC; por las partes procesales, la representante del Ministerio Público, PCTCH, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo, con domicilio procesal en el Jirón Tarma N° 141 La Merced y casilla electrónica NO 74396; y del abogado del acusado MADR, con CAJ 3624, con domicilio en Jirón Arica NO 132 La Merced y casilla electrónica NO 9707.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

AEB, identificado con 46239577, de sexo masculino, nacido el 27 de octubre de 1981, de 37 años de edad, estado civil soltero, ocupación agricultora, con un ingreso de 25 soles diarios, con grado de educación iletrado, natural de Sucre, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, nombre de sus padres: J. A.

SEGUNDO. - ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Procede a oralizar sus alegatos de apertura de manifestado lo siguiente:

La menor agraviada durante el año 2017 y años anteriores, vivía en su casa ubicada en el anexo Alto Yurinaki. Perené con sus hermanos y el acusado quien es su padrastro. En el mes de mayo del 2017 cuando la menor se encontraba en su domicilio, el acusado aprovechaba la ausencia de la madre e ingresaba al cuarto de la víctima le quitaba la ropa y abusaba sexualmente de la menor, lo que demostraremos con certificado médico legal NO (02525-IS y la declaración de agraviada, dónde ella indica que fue víctima)

de abuso sexual por parte de su padrastro. Producto de ese abuso sexual la menor quedo embarazada conforme a la historia clínica y ecografía abdominal. Vamos a demostrar el parentesco que tenía la menor agraviada con el acusado quien es Su padrastro y quien ejercía una particular autoridad sobre la víctima, que lo demostraremos; con la declaración de la madre de la agraviada, de la agraviada y de la hermana de esta.

TERCERO. - CALIFICACION JURIDICA

El representante del Ministerio Público, en su alegato de apertura fórmula acusación contra el acusado AEB como autor del delito de violación sexual, previsto y sancionado en el art. 173 primer párrafo, inciso dos y último párrafo del código penal en agravio de la menor con identidad reservada de iniciales L.M.R.S

CUARTO. - PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACTOR CIVIL:

El representante del Ministerio Público solicita que- al acusado A. ESCOBAL BARDALES, se le imponga la pena de cadena perpetua y solicita el pago de una reparación civil de cinco mil soles (S/. 5,000.00).

QUINTO.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TECNICA DE A.E.B.

La defensa técnica del acusado manifiesta lo siguiente: en la actividad probatoria vamos demostrar la inocencia de mí patrocinado, dado que no hay elementos de convicción adecuados contra él.

SEXTO. - DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS DEL ACUSADO

De conformidad con el artículo 372 0 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, procedió a informarle de los derechos fundamentales que le asisten, luego se le preguntó si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal. El acusado AEB, con asesoramiento de su abogado defensor, respondió que se considera inocente de los cargos formulados por el Ministerio Público.

SÉPTIMO. - ALEGATO DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público alega lo siguiente durante el desarrollo del juicio oral hemos demostrado la responsabilidad penal de A. E. B. por el delito de violación sexual en agravio de la menor agraviada. En el mes de mayo de 2017, la menor agraviada fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro aprovechando que se encontraba sola y como consecuencia la menor quedó embarazada. Se ha corroborado con la declaración inicial de la menor agraviada. Si bien es cierto cambio de versión sindicando a un joven Alex, pero no conocía sus apellidos, su domicilio ni su fecha de cumpleaños no es creíble porque la menor ha dicho que mantenía una relación sentimental de casi un año con este joven. La menor ha Sido manipulada e influenciada. Hemos probado la relación de padrastro e hijastra con la declaración de la menor agraviada, de la hermana mayor de la agraviada. Con esto existe la relación de autoridad sobre la menor para cometer el delito. Los testigos de la junta vecinal han señalado que el acusado pedía perdón a la señora madre de la agraviada, con lo que admitía su responsabilidad por el hecho ilícito. La menor a consecuencia del abuso

sexual quedó en embarazada, pero desconocemos los motivos de la pérdida del embarazo. También la influencia de acusado en la menor agraviada y la progenitora para el cambio de versión porque es el único sustento de la familia. También con la partida de nacimiento se ha demostrado la minoría de edad. Con todo ello se ha acreditado la responsabilidad penal u acusado por lo que solicitamos se le imponga la cadena perpetua y una reparación civil de cinco mil soles.

OCTAVO.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA

La Defensa Técnica alega lo siguiente: no existen elementos probatorios suficientes que vinculen de manera precisa la participación de mi patrocinado. El Ministerio Público no nos precisa donde, como en qué circunstancias. Al actuarse la declaración de la menor ha señalado que mi patrocinado no es, la persona con la que habría tenido relaciones sexuales de forma no consentida sino una persona de nombre Alex y que con él habría tenido una relación sentimental. Inicialmente en contubernio con su hermana mayor dijo que mi patrocinado ergo-el responsable porque querían que se retire del hogar para que vuelva su verdadero padre biológico. Mi patrocinado incentiva a la madre de la menor para que lo lleve al hospital por los síntomas que presentaba y si él era el responsable como podría incentivar que pase el reconocimiento médico. La madre de la agraviada a través de la hija mayor es que toma conocimiento de que mi patrocinado sería el responsable y por eso da cuenta a Serenazgo y llegan estos mi patrocinado dijo "que, si ustedes creen que soy responsable, soy responsable". No se ha escapado teniendo la oportunidad de retirarse, se ha sometido a la autoridad. El certificado médico legal dice que tiene himen complaciente por eso no se puede acreditar que la menor ha sido víctima de violación. Si se ha presentado un tema de gestación u aborto no se ha hecho las acciones legales para determinar quién ha sido el verdadero padre con el ADN y otras pruebas. Las tomas fotográficas no vinculan a mi patrocinado. Había un tema de revancha contra mi patrocinado. No existe pericia psicológica que determine si la menor habría sido aconsejada. No se ha desvanecido la presunción de inocencia.

Autodefensa del acusado:

“Todo lo que he dicho es la verdad. Yo no soy la persona que le he hecho “

II PARTE CONSIDERATIVA

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS DOGMATICO DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL

1.1. Premisa normativa del delito de violación sexual

El hecho imputado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173, primer párrafo, numeral 2° del Código Penal que establece "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes el cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. -En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le

dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

1.2 Configuración y consumación del delito materia de proceso

El delito de violación sexual de menor requiere para su configuración típica lo siguiente:

TIPICIDAD OBJETIVA: La tipicidad objetiva del delito de violación sexual de menor exige básicamente para su configuración típica la presencia de elementos objetivos como son: el bien jurídico protegido, la acción típica y los sujetos del delito. En ese contexto se tiene:

El bien jurídico protege la indemnidad o integridad sexual, por lo que resulta - indiferente el consentimiento del menor para disponer de su sexualidad.

"la idea de indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual".

La acción típica que se concreta en la práctica del acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal; u otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías; y,

Los sujetos del delito que comprenden, el sujeto activo o agente que puede ser cualquier persona natural.

TIPICIDAD SUBJETIVA: El comportamiento doloso dentro de la tipicidad subjetiva e ab ce que el agente actúa consciente y voluntariamente en satisfacer su apetito sexual, en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

CONSUMACIÓN: Por otra parte, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-1161 señala que la consumación del delito de violación sexual: "se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo".

SEGUNDO, - VALORACIÓN DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL

SALINAS SICCHA, ramito. Derecho Penal Parte Especial. I a 2013. Pág.

ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE E. M. S.M.

Refiere que el acusado es padre de su hijo y que su hija es la agraviada. Señala que su hija estaba mal, pensaba que tenía gastritis, la llevó al hospital y ahí salió que estaba embarazada. En la casa empezó a averiguar qué había pasado. Ella nunca dijo quien había sido. Su hermana mayor fue a preguntarle y se demoró como dos horas saliendo y manifestándole que ha estado con su padrastro A. E. B. Ante la noticia llamó a la junta vecinal, que llamo a Id policía. La junta vecinal se lo llevó al calabozo. Fue a poner la denuncia a la comisaria. En el médico legista salió que había tenido relaciones

sexuales. En el hospital de La Merced, la trajo para que le hagan sus análisis. Le hizo una ecografía que estaba embarazada de diez semanas. La llevo al hospital en el mes de setiembre. La llevó al puesto de salud, pero no sabía que ya había perdido al bebe. A la señorita del Puesto de Salud, le dijo que le había venido sangre. Su hija le dijo que se ha caído varias veces y que le había venido-un bultito de sangre.

Al contrainterrogatorio, señala que el acusado en mayo de 2017 vivía en su casa. Que su hija le comentó que había estado con un chico que se llamaba Alex, dice que en el camino se han conocido. Le dijo su hija que había estado con el chico y nadie más.

Al recontra interrogatorio del Ministerio Público, señala que quien le dijo que su hija había estado con el acusado fue su hija mayor. Que nunca conversó con su hija, que después recién su hija le dijo que él no había hecho nada. Que fue con su hija a lo comisaría, para retractarse de la denuncia y no me aceptaron.

El Ministerio Público procede a evidenciar contradicción, con su declaración de fecha 09 de setiembre de 2017 "que el día 06 de setiembre del año 2017, cuando recibí los resultados de ecografía abdominal practicada a mi menor hija de iniciales LMRS en la que indicaba que se encontraba con diez semanas de gestación, salí de Hospital de la Merced y cuando retorne a mi domicilio-ubicado en Nueva Esperanza del anexo-ÁltoYuninaki, trate de preguntar a mi menor hija con quién había estado pero no me respondía nada se quedaba callada y luego mi hija mayor-Gabriela dé 15 años estuvo interrogando y fue ahí que le dijo que había estado con el denunciado A. E. B. y en ese momento llame por celular a mi prima, de A. H. M. que busque a la Junta Vecinal de Alto Yuninaki porque tenía problemas con mi pareja y con mi menor hija y ahí vinieron los de la junta vecinal y cuando vinieron a llevarse al denunciado A.E.B. y yo le dije que era el culpable...

Al respecto, este colegiado considera que no se presenta ninguna contradicción, pues la testigo nunca escuchó de manera directa que su hija, la menor agraviada, estuvo con su padrastro, ya que quien le dijo eso fue su hija mayor. Después cuando conversa con su hija, ésta le dice que había estado con un chico de nombre Alex.

En consecuencia, esta testimonial resulta fiable y será objeto de valoración con las demás pruebas actuadas en audiencia.

2.2.-LA DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIA DE INICIALES LMRS

La menor refiere que vive en Nueva Esperanza Alto Yurinaki. Que su mamá tuvo una relación con el acusado desde hace cuatro años que empezó esto. Refiere que todo fue una y que dio en contra porque quería que se vaya el acusado, porque les fastidiaba, porque: sé habían acostumbrado a vivir solo los tres por eso le echó la culpa al acusado, pero no pensó que se iba llegar a tanto.

El Ministerio Público ante la retractación de la víctima procede a leer su declaración previa de fecha 09 de setiembre brindada ante la fiscalía: " mi padrastro A. E. B. abusó de mi varias veces, la primera vez fue en el mes de mayo de este año, cuando entró a mi cuarto y yo estaba haciendo mi tarea y el entró y me empezó a tocar mis piernas de mi rodilla para arriba, mis pechos

Refiere que eso es mentira, que lo inventó porque quería que se vaya el acusado

El Ministerio Público, vuelve a oralizar su declaración previa: "pasado otros días no recuerdo la fecha cuando yo estaba mirando televisor sentada en una silla en su cuarto de mi mamá y él se fue a trabajar temprano, también mi mamá había salido en la madrugada para la Merced junto con mi hermana mayor y de pronto apareció en mi casa mi padrastro A. cerró las ventanas y me jaló en su cama de mi mamá y ahí me bajo mi pantalón y el calzón, él también se bajó el pantalón y su calzoncillo, luego introdujo su pene en mi vagina. No me besaba porque -yo no me dejaba yo le arañaba le quería morder le empujaba, porque no quería que haga eso, él me agarraba de mi mano para no defenderme, cuando terminaba se iba a trabajar, yo sentía dolor cuando porque me ardía

La agraviada dice, que, si dijo esto, pero era mentira

Refiere que su relación con el acusado A. E. B. era un poco renegón, los llevaba a la chacra, por eso les tenía cólera. Que narró eso en el Ministerio Público porque quería que se vaya y así, podían estar como se habían acostumbrado a vivir antes juntas y por eso hicimos que se vaya y así tal vez mi mamá con mi papá pudiera volver.

La declaración de la menor agraviada en la audiencia y la oralización de extractos de su declaración preliminar serán valorados en conjunto con los demás medios probatorios.

2.3 LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE R. E. V. R.

Se refiere que el testigo que participa en la seguridad ciudadana. Que el 6 de setiembre, le dijeron que en Alto Esperanza había ocurrido una violación. Llegaron a la casa de la agraviada. Salió la señora Elizabeth llorando, diciendo este señor ha cometido un error con mi hija. El señor no opuso resistencia. Empezó a llorar. Le pedía perdón a la señora, que estaba reconociendo su error en ese momento. Él decía perdóname. Él decía, si yo he hecho ya vámonos. Dieron parte a la policía de Perene, y entregaron al acusado a la Policía Nacional. Su hija mayor le dio una cachetada al señor.

Al contrainterrogatorio señala, que no puede decir que el 6 de noviembre se ha realizado un hecho de violación.

La presente declaración resulta fiable y va a ser valorada en conjunto con los demás medios probatorios actuados en audiencia.

2.4 LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE D. M. V. A.

señala que pertenece a la junta vecinal de Alto Yurinaqui. Señala que una señora llamó a la Junta Vecinal, El 6 de setiembre fueron a la casa del acusado. En el lugar dijo, dicen que soy culpable ya llévenme. La señora estaba desesperada, llorando. La reacción de Gabriela fue pegarle al señor. La agraviada no salió.

Al contrainterrogatorio, señala que la violación sexual fue contra la niña Leonela, pero no sabe cómo ni cuándo.

La presente declaración resulta fiable y va a ser valorada en conjunto con los demás medios probatorios actuados en audiencia.

2.5 LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE G. M. R. S.

Refiere esta testigo, que no tenía una buena relación con el acusado, que con su hermana no querían tener un padrastro. Se enteró que su hermana fue abusada, cuando

salió que-estaba embarazada en la ecografía por lo que fue a hablar con su hermana quien le dijo que estaba con un chico de alto florida quien parecía que era un vago. Que luego con su hermana, en vista de que no querían vivir con su padrastro quien les hacía trabajar en la chacra, decidieron echarle la culpa del embarazo a su padrastro, razón por la cual le mintieron a su madre al decirle que el acusado era el culpable.

La presente testimonial será valorada en conjunto con los demás medios probatorios.

LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE A.Q. Q.

Refiere que es obstetra del puesto de salud de Alto Yurinaki hace cinco años y dos meses. -Que atendió a la menor agraviada una primera vez por un problema estomacal y después luego de suscitado el problema por una infección urinaria y porque tenía leucorrea y descenso. Recuerda que la trató con Gentamicina en ampollas y Paracetamol en tabletas. Esa vez vino con la mama por setiembre u octubre del año pasado. El 23 de mayo también atendió a la menor por una diarrea. Que una vez se encontró con la madre y le preguntó sobre si estaba embarazada para hacerle su control y le dijo que no estaba embarazada, que le ha venido su regla. Al puesto de salud llegó un policía y una señorita. Y le mostraron una ecografía que estaba embarazada la niña. Cuando vino por los descensos, preguntó si había tenido relaciones sexuales, le dijo que sí y se puso llorosa.

la presente testimonial será valorada en conjunto con los demás medios probatorios.

2.7. LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE Y. L. D. L. C.CH.

Refiere esta testigo que fue médico general del Centro de Salud de Alto Yurinaqui. Era el único médico del lugar. Que atendió a la menor agraviada solo una vez cuando con su mama, fue el uno de setiembre de 2018. Su diagnóstico presuntivo fue una asis vesicular y gastritis y descartar embarazo por lo que le dijo la madre de que no le viene la menstrua. Que le preguntó a la madre si había tenido relaciones sexuales- su menor hija y si tenía enamorado y le dijo que no. Le pregunto a la madre, ya que no tenía enamorado, con quienes vivían en la casa, y le dijo con su pareja, con su padrastro, le pregunte a la menor si él había intentado algo con ella. Ella me dijo que no. A la madre le preguntó si había pasado algo entre el padrastro y la menor y le dijo la madre que era una persona confiable.

La presente testimonial será valorada en conjunto con los demás medios probatorios.

2.8. LA DECLARACION DEL PERITO MEDICO LEGISTA ROXANA QUINTO MENDOZA RESPECTO DEL CERTIFICADO- MEDICO LEGAL NO 002525-IS P CTICADO A LA MENOR AGRAVIADA L.M.R.S.

La perito médico legista refiere que la menor señalo lo siguiente (consignado en la data de certificado médico legal) "en mayo de este año, era de noche estaba en mi cuarto, don A. entró a mi cuarto y me empezó a tocar, y luego me bajo mi pantalón y él también se bajó su buzo, y ahí abuso de mí, me dijo que no dijera nada, que le podía hacer algo a mi mamá, que se iba a llevar al bebé, varias veces pasó primero entraba a mi cuarto en las noches luego al toque se iba, luego cuando se iba a la merced. La última vez pasó hace dos meses y días creo

CONCLUSIONES DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL: Himen: presenta un

himen complaciente. Ano: no presenta signos de acto contra natura. Piel: No presenta lesiones traumáticas recientes. No requiere incapacidad médico legal

Al interrogatorio del Ministerio Público, refiere que la data, es lo que la menor refiere. Un himen complaciente tiene la capacidad de distenderse hasta un cierto punto. No se puede establecer si ha habido relaciones sexuales porque el himen se puede distender por las fibras elásticas que tiene. Ha consignado embarazo de diez semanas lo que la menor refiere.

Al contrainterrogatorio, refiere que no verificó la gestación solo lo consignó en la data. Un himen complaciente se puede romper cuando lo que vaya ingresar es más lo que puede soportar estas fibras elásticas puede haber un desgarro.

La presente declaración pericial resulta fiable y va a ser valorada en conjunto con los demás medios probatorios actuados en audiencia.

PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.9. AC 'A DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA L.M.R.S.

En el acta de nacimiento de la menor L.M.R.S. tiene como fecha de nacimiento el cuatro de enero del año 2004 y a la fecha de los hechos tenía trece años de edad. Para la defensa técnica documento solo acredita la identidad y la edad de la menor agraviada.

La información contenida en esta acta de nacimiento será valorada en conjunto con los demás medios probatorios.

2.10 EL INFORME NO 009-006-2017 PRACTICADO A LA MENOR AGRAVIADA

El Ministerio Público señala que se trata de la ecografía abdominal completa de la menor.L.M.R.S. que tenía trece años de edad y la fecha de la. ecografía es 06 de setiembre de 2017, donde se observa que el útero está ocupado por feto único con movimientos espontáneos presentes, mide 33.8 milímetros, actividad cardíaca presente de 174 latidos por minuto morfológico fetal conservada. IMPRESIÓN DIAGNOSTICO gestación única activa semanas. Con esto de demuestra que el menor producto de la violación sexual salió embarazado.

La defensa técnica. señala que no se puede determinar que la gestación es a consecuencia de que a menor haya tenido relaciones sexuales con su patrocinado.

La información contenida en esta declaración será valorada -en conjunto con los demás medios probatorios.

211. CONSTANCIA DE ESTUDIOS DE LA MENOR AGRAVIADA

Constancia de estudios emitida por la Institución Educativa integrada Jorge Basadre del-Ancxo Alto Yurinaki. distrito de. Perene que hace constar que la menor está cursando el primer grado de educación secundaria con asistencia regular durante el año lectivo 2017. expedido el 10 noviembre del 2017. Con esto se demuestra que a la fecha de los hechos se encontraba cursando el primer grado de educación secundaria. La defensa técnica señala que con este documento no se acredita que su patrocinado esté incurso en el delito de violación sexual.

La información contenida en esta declaración será valorada en conjunto con los demás medios

2.12. TOMAS FOTOGRÁFICAS

Fotografías de las que se observan que se trata de un predio rústico. Se aprecia árboles. No hay casas aledañas. Vegetación boscosa. No hay tránsito vehicular ni peatonal. la defensa técnica señala que las fotografías no tienen fecha y data cierta de los mismos. No figura ninguno de los partícipes, patrocinado y de la menor agraviada. No lo vincula a mi patrocinado.

ORGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA

2.13. LA DECLARACION DEL ACUSADO A.E. B.

El acusado señala que Su conviviente que es día estaba terminando las puertas de una cocina, le dijo que estaba triste porque su hija estaba embarazada y él le dijo que hay que averiguar. La junta vecinal le interrogó si había violado a la menor, su conviviente también le dijo. Fue llevado por la junta vecinal a Alto Yurinaki de Perene. Señala que una persona no hace no teme Que nunca ha robado ni una aguja con nadie. Que una vez, la mayor de la hija de su conviviente. le dijo que quería que se vaya de su casa porque que querían a su papá.

Al interrogatorio del Ministerio Público señala que con su conviviente ha estado viviendo desde el año 2014 y tiene un hijito. Vivian en nueva esperanza de Alto Yurinaki. Con la menor no iba tan bien porque quería que su papá vuelva a su casa. El motivo de la denuncia en su contra es que toda la vida es que su papá regresara con su mamá.

Al interrogatorio de la defensa técnica señala que no sabe leer ni escribir. Señala que le hizo un cuarto para las menores con tablas de una pulgada. La menor agraviada tenía más confianza con su hermana menor. Le dijo a su conviviente que la lleve al hospital de La Merced. No sabía que tenía enamorado.

La información contenida en esta declaración será valorada en conjunto con los demás medios probatorios

TERCERO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

3.1. ESTANDAR PROBATORIO

la hipótesis acusatoria logre generar certeza en el juzgador y probatorio de la duda razonable, que es "es el estado de indecisión respecto a la existencia del delito y su responsabilidad, en el campo del derecho procesal penal solo se puede castigar a una persona si se ha llegado a la certeza plena sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado"

Este estándar probatorio, está establecido en el título preliminar del código procesal penal.

Art. II. Presunción de inocencia.

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías personales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Así, solo después de la verificación de la hipótesis del Ministerio Público, se podrá emitir una sentencia condenatoria. Previo a ello, en el juicio oral se debe haber desplegado una actividad probatoria suficiente y legítima, donde se haya despejado la incertidumbre en su totalidad.

Cuando se realice la actividad probatoria, cada medio probatorio actuado por las partes debe proporcionar información relevante respecto a las hipótesis condenatoria o absolutoria; esta información, primero debe ser valorada individualmente y luego de manera conjunta por el juzgador a efectos de que se genere convicción respecto a las hipótesis planteadas.

3.2. Conforme a lo señalado de manera precedente; corresponde establecer si los medios de prueba actuados han proporcionado información suficiente respecto a la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, así como la responsabilidad penal del acusado A. E. B., siendo de cargo del Ministerio Público acreditar cada una de sus proposiciones fácticas que sustenta el tipo penal postulado en la acusación, así como el dolo del agente. Siendo así, el Ministerio Público tiene que acreditar que la menor agraviada tuvo acceso carnal vaginal cuando era una menor de catorce años y que el responsable de ese acceso carnal es el acusado.

3.3. Así, de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio se tiene la testimonial de la madre de la menor agraviada, quien refiere que se enteró de que su menor hija había sufrido abuso sexual de parte de su ahora ex conviviente, el acusado A. E. B., por intermedio de su hija mayor G. M. R. S. quien le refirió, luego de conversar por dos horas con la menor agraviada, que su padrastro, (el acusado) había estado con la menor agraviada. Ante esta noticia se comunica con la J Vecinal de Alto Yurinaqui, quienes llaman a la policía.

De este testimonio se advierte que quien comunica a la madre E. M. S. M. sobre un presunto abuso sexual por parte del acusado A. E. B. es la hija mayor G. M. R. S. y por esta razón, la madre de la menor se comunica con la Junta Vecinal de Alto Yuninaki, quienes acuden al domicilio del investigado, conforme lo ha manifestado el testigo R. E. V. R., quien refirió que el acusado empezó a llorar y pedir perdón a la señora. El acusado decía "si yo he hecho ya vámonos". Fue testigo también de que la hija mayor G. le tiró una cachetada al acusado.

Existe entonces, una inicial incriminación contra el acusado por parte de la hermana de la menor agraviada G. R. S.; por lo que resulta importante conocer la versión de la menor agraviada brindada en la presente audiencia.

3.4. La menor agraviada ha referido en audiencia, que, respecto a la acusación fiscal de violación sexual al acusado, señala que inventó esta historia porque quería que el acusado se fuera de su casa, para que su padre y su madre pudieran regresar. Así, en la audiencia ha manifestado lo siguiente:

Ministerio Público: ¿nos podría narrar como sucedieron los hechos?

Testigo: pero todo eso fue una mentira. . .) yo di en contra porque que quería que se vaya él, porque la verdad nos fastidiaba. Nosotros no hemos acostumbrado a vivir las tres nomas, por eso yo le eché culpa a él y no pensé que íbamos a llegar hasta tanto.

Ministerio Público: que mi padrastro A. E. B. abusó de mi varias veces, la primera vez fue en el mes de mayo de este año, cuando entró a mi cuarto y yo estaba haciendo mi tarea y el entró y me empezó a tocar mis piernas de mi rodilla para arriba, mis pechos, Ministerio Público: ¿Kl has tenido relaciones sexuales?

Testigo: tenía un novio

Ministerio Público: ¿cómo se llamaba tu novio?

Ministerio Público: ¿Sus apellidos?

Testigo: de verdad ya no me acuerdo.

Ministerio Público: ¿Dónde vivía él?

Testigo: Por Alto Florida, por ahí. Tenía moto.

Ministerio Público: hace que tiempo iniciaste una relación con él Testigo: el año pasado.

Ministerio Público: ¿qué fecha?

Testigo: por marzo, algo así.

Ministerio Público: porque cuando yo te pregunte si anteriormente habías tenido relaciones sexuales, tú respondiste que no habías tenido relaciones sexuales porque no tenías ningún amigo ni ningún enamorado. ¿Por qué ahora te contradices?

Testigo: porque como le quería echar la culpa, por eso dije eso, al señor, por eso dije eso.

Ministerio Público: ¿cuáles son sus características físicas de ese joven Alex?

no era tan alto que digamos. Un poco más de mi talla. No era tan claro, pelo lacio, pelo negro.

Ministerio Público: ¿cuántos años tenía el joven?

Testigo (..) 15, 16 tenía creo.

Ministerio Público: ¿tú has sido obligada para venir acá a declarar?

Así, en su declaración en la audiencia oral, la menor se retracta de la imputación realizada al conforme se tiene conocimiento en esta audiencia a través de la oralización de extractos declaración del nueve de setiembre realizado por el Ministerio Público. Así, la menor que había declarado en contra del acusado porque este les fastidiaba y quería vivir solo los tres como siempre habían vivido."

Cabe precisar que, en la misma audiencia, la representante del Ministerio Público oralizó extractos de la inicial declaración inculpativa:

que mi padrastro A. E. B. abusó de mi varias veces, la primera-vez fue en el mes de mayo de este año, cuando entró a mi cuarto y yo estaba haciendo mi tarea y el entró y me empezó a tocar mis piernas de mi rodilla para arriba, mis pechos

"pasado otros días no recuerdo la fecha cuando yo estaba mirando televisor sentada en una silla en su cuarto de mi mama y él se fue a trabajar temprano, también mi mama había salido en la madrugada para la Merced junto con mi hermana mayor y de pronto apareció en mi casa mi padrastro A. cerró las ventanas y me jaló en su cama de mi mama y ahí me bajo mi pantalón y el calzón, él también se bajó el pantalón y su calzoncillo, luego introdujo su pene en mi vagina. No me besaba porque yo no me dejaba yo le arañaba le quería morder le empujaba, porque no quería que haga eso, el

me agarraba de mi mano para no defenderme, cuando terminaba se iba a trabajar, yo sentía dolor cuando orinaba porque me ardía '

Estando a la declaración inicial y a la retractación, este colegiado debe establecer cual resulta creíble, conforme a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 1-201 1/CJ-116. Este Acuerdo señala que ante el cambio de versión de la víctima; puede darse crédito a la versión inculpatoria primigenia si se acredita que el delito se ha cometido dentro de un ambiente familiar o entorno social próximo, siempre en cuando se acredite la ausencia de incredibilidad subjetiva, existan datos que le den una mínima corroboración periférica, no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente; además se precisa que la validez de la retractación está en función de una evaluación de carácter interna y externa .

Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima. La retractación como obstáculo al juicio de debilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva —que no existan zonas de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ij) {e presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia —la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente- MERCEPES FERNÁNDEZ LÓPEZ: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 201 1). A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. (...) La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza —vecino-, o haber tenido una relación de autoridad -padrastra, profesor, instructor, etcétera-; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima. 260. La validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración

coetánea '—en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corporativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin-buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, examinar) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que -permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) Intensidad as consecuencias.

3.5. Así, según los criterios señalados en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, corresponde establecer si la declaración exculpatoria realizada por la agraviada, prevalece sobre su inicial sindicación. Así, la retractación encontraría fundamento en lo siguiente:

i) La agraviada manifiesta que inculpó inicialmente al acusado, quien era su padrastro, porque quería que se vaya de su casa, porque su presencia le fastidiaba y que estando fuera de su casa podría ser que su verdadero padre regrese con su madre. Se presenta en este caso no causa que puede explicar la primigenia inculpación realizada en contra del acusado. Por lo que en este aspecto existe garantía de certeza respecto a que existe razones de la primigenia inculpación.

ii) La retractación exculpatoria que realiza la menor agraviada encuentra corroboración en la declaración realizada en esta audiencia por su hermana mayor G. M.R. S. quien dijo que decidieron acusar a su padrastro para que este se vaya de su casa, porque no les caía.

iii) No se ha acreditado que se hayan producido contactos entre el procesado y la víctima, para poder inferir que esta ha sido manipulada o influenciada. Se tiene que precisar que el imputado se encuentra en prisión desde el momento de su intervención policial. (cumpliendo en el penal la medida coercitiva de prisión preventiva), por lo que sería imposible que se haya dado esos contactos, salvo que la agraviada haya visitado a su padrastro hecho que no se ha acreditado.

Si bien es cierto, existen argumentos que le dan sustento a la retractación exculpatoria, este Juzgado Penal Colegiado considera que existen argumentos de mayor consistencia para que prevalezca la primigenia declaración inculpatoria. Estos son los siguientes:

i) Lo declarado por la hermana mayor de la agraviada en esta audiencia G. M. R. S., en el sentido de que decidieron acusar a su padrastro como la persona que había tenido relaciones sexuales con la víctima; no encuentra corroboración con lo señalado por el testigo R. E. V. R., quien declaró que observó cómo G. propinó" -una cachetada al acusado cuando la junta vecinal llegó a la casa del agraviado. Este colegiado considera que se trata de una reacción espontánea de la hija mayor al enterarse de quien había sido el abusador de su hermana y que no guarda coherencia con la falsa incriminación realizada al acusado (no tendría que haberle propinado una cachetada a sabiendas de que se trata de una falsedad).

ii) la menor agraviada no solo inculpa al acusado A. E. B. en su declaración inicial brindada ante la fiscalía; sino que vuelve a inculpar al acusado en la data del

Certificado Médico Legal N° 002525-IS, suscrita por la perito médico legista Roxana Aida Quinto Mendoza quien consignó textualmente lo siguiente: "en mayo de este año, era de noche estaba en mi cuarto, don A. entró a mi cuarto y me empezó a tocar, y luego me bajo mi pantalón y él también se bajó su buzo, y ahí abuso-de mí, me dijo que no dijera nada, que le podía hacer algo a mi mamá, que se iba a llevar al bebé, varias veces pasó primero entraba a mi cuarto en las noches luego al toque se iba, luego cuando se iba a la merced. La última vez pasó hace dos meses y días creo.

iii) La retractación de la víctima verificada en esta audiencia, no cumple con el requisito de la coherencia, pues inicialmente refirió que tenía un novio de nombre Alex, con el cual había iniciado en el mes de marzo, pero luego dijo que inició esa relación en el mes de mayo. Asimismo, a pesar de tener con "Alex" una relación de más de siete años, refiere la menor agraviada no saber la fecha de su cumpleaños, no conocer sus apellidos ni su domicilio.

iv) La inicial incriminación que realiza la víctima al acusado tiene muchos detalles, por lo que resulta difícil considerar que este relato provenga de un invento. "me jaló en cama de mi mama y ahí me bajo mi pantalón y el calzón, él también se bajó el pantalón y su calzoncillo, luego introdujo su pene en mi vagina. Mo me besaba porque yo no me dejaba yo le arañaba le quería morder le empujaba, porque no quería que haga eso, el me agarraba de mi mano para no defenderme, cuando terminaba se iba a trabajar, yo sentía dolor cuando orinaba porque me ardía".

v) Asimismo, este colegiado considera que la denuncia inicial realizada por la víctima ha generado consecuencias negativas en el plano económico. Así, el acusado era conviviente de la madre de la víctima y tenía además una hija con ella, por lo tanto tenía responsabilidades económicas que con la obvia prisión han dejado de cumplirse; de lo que se infiere que el confinamiento en prisión del acusado ha generado consecuencias negativas en la economía familiar, que solo con su eventual liberación se podría corregir.

Por lo señalado, este Juzgado Penal Colegiado, considera que prevalece la primigenia declaración inculpatoria realizada por la víctima.

3.6. Estando a la declaración inculpatoria de la víctima corresponde corroborarla con otros indicios. Si bien es cierto el Certificado Médico Legal N° 002525-IS señala que tiene un HIMEN COMPLACIENTE y por tanto no corroboraría la sindicación, si existe el Informe 00906-09-2017-RIVERA-ASC "ECOGRAFÍA ABDOMINAL COMPLETA", correspondiente a la menor agraviada L.M.R.S. de fecha 06/09/17 que señala útero ocupado por feto único. con movimientos espontáneos presentes; señalando como diagnóstico: gestación única -de 10 semanas. Es decir, con este documento se corrobora que la menor tuvo una gestación de 10 semanas que es un indicio del cual se infiere, sin lugar a dudas, que la menor tuvo relaciones sexuales. Este documento, entonces, corrobora la inicial sindicación realizada por la agraviada al acusado A. E. B., en el sentido que si el 06/09/17 ya tenía 10 se semanas de gestación las relaciones sexuales se produjeren en el mes de junio, habiendo manifestado la agraviada que las relaciones sexuales empezaron el mes de mayo y continuaron e

varias oportunidades coligiéndose que fue el mes siguiente junio.

3.7. Se tiene también, el acta de nacimiento oralizado en audiencia de la menor agraviada L.M R.S. que acredita como fecha de nacimiento el cuatro de enero del año dos mil cuatro, y dado que los hechos se produjeron un hecho cierto que la menor contaba solo con trece años, con lo que acredita un elemento objetivo del tipo penal previsto en el art.173 inciso 2. Que hace referencia " si la víctima tiene en/re diez años y menos dé' de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

3.8. Respecto a la imputación subjetiva, SE ENCUENTRA PROBADO que el acusado A.E. B. actuó con dolo "entendido como el saber y el querer todas las consecuencias del tipo legal (. Es decir, tuvo conocimiento de cada uno de los elementos objetivos del tipo penal de violación sexual y a pesar de ser consciente de estas circunstancias, realizó acciones de ejecución y consumación del delito. Estas acciones que prueban el actuar doloso del acusado se acreditan con los indicios acreditados en audiencia; así. No cabe duda, que el acusado tenía la decisión de cometer el delito de Violación sexual sobre una menor de catorce años es decir tuvo la conciencia y voluntad de consumir el delito.

3.9. Así. los medios de prueba actuados en su conjunto acreditan la tesis del Ministerio Público, de que efectivamente se produjo el delito de violación. Así, está probado que la menor de iniciales L.M.R.S. sufrió agresión sexual (acceso carnal vaginal) por parte del acusado A. E. B., conforme a lo señalado por la agraviada en su declaración inculpatoria inicial. Esta declaración inculpatoria se corrobora por lo manifestado por la menor en la data del Certificado Médico Legal NO 002525-IS, donde narra la forma COIDO el acuzado abusó de ella: asimismo, se corrobora con el Informe 009-06-09-2017-RTVERA-ASC "ECOGRAFIA ABDOMINAL COMPLETA, que acredita que la menor tuvo una gestación de diez semanas. Asimismo, está probado con el acta de nacimiento de la menor agraviada que esta al momento de los hechos era una menor catorce años. Se cumpliéndose así con todos los elementos objetivos del tipo penal previsto en el art. 173 primer párrafo inciso dos, del Código penal.

3.10. Habiendo postulado el Ministerio Público, la agravante del último párrafo del art. 173 "en el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Corresponde establecer si el Ministerio Público ha acreditado este supuesto típico. Al respecto es necesario citar doctrina al respecto. Así para James Reátegui:

De la redacción del tipo penal se concluye que la agravante solo aparece cuando el agente defrauda la confianza que el sujeto pasivo tiene depositado en él; es decir, el agente aprovechando la firme confianza o buena fe que le tiene el menor en el sentido e no hará actos en su perjuicio le realiza el acto sexual sin mayor dificultad. Incluso de confianza facilita la comisión del injusto penal. ¿Generalmente los abusos de poder, los abusos de confianza o cualquier otra posición están en función con las relaciones parentales o consanguíneas entre los sujetos involucrados? (. . .) En esta misma línea

de pensamiento, podemos ubicar al abuso de posición de superioridad o prevalimiento en la violación sexual requiere demostrar no solo el vínculo familiar, cargo o superioridad sino principalmente que el agente hizo uso de dicho prevalimiento.⁶ (subrayado nuestro)

Según el tipo penal de la agravante, se establece que el agente debe tener un vínculo familiar que le de autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Para James: Reátegui, no basta con acreditar el vínculo familiar sino la manera de cómo el agente se prevalió de ese vínculo. De la misma opinión es el penalista Alonso Peña Cabrera Freyre:

La relación de parentesco o familiar implica un deber especial de autor de abstenerse de este tipo de acciones, lo que da lugar a una prevalencia que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor. NO es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación esencial que tiene res acto a la víctima. Para la concurrencia de esta agravante el autor debe de conocer dicho parentesco y que vea facilitada su agresión por la mencionada relación parental. De igual manera, en el caso de una relación de confianza, el agente delictivo debe de conocer dicha circunstancia descrita en el tipo objetivo, a fin de que pueda ser admitida la agravante en cuestión. Siendo así, en el caso de autos, el Ministerio Público debió acreditar como utilizó la condición de "padrastro" que tenía sobre la víctima, que le deba particular autoridad sobre ella, para lograr el acceso carnal. Al respecto, el Ministerio Público ha acreditado el vínculo de padrastro-hija con las testimoniales actuadas en juicio y por la propia declaración del acusado A. E. B.; sin embargo, es necesario acreditar que la violación se realizó con prevalimiento; es decir, de qué modo el acusado utilizó su condición de padrastro para acceder sexualmente sobre la víctima.

Asimismo, El Ministerio Público debió precisar como la confianza que tenía la menor respecto a su padrastro por su condición de tal fue defraudada por el acusado. Hay que tener en cuenta que la menor agraviada se ha retractado los hechos y si bien es cierto, este Juzgado Colegiado ha considerado creíble su versión inicial, razón por la cual lo encuentra responsable del delito de violación sexual; respecto a la agravante este colegiado no ha alcanzado la convicción suficiente para encontrarlo culpable en este extremo y aplicarle la cadena perpetua. Siendo así, subsistiendo duda razonable en este extremo de la imputación, este Juzgado Colegiado considera no probada el extremo de la agravante del último párrafo del art. 173 del Código Penal.

CUARTO: NO ACREDITACION DE LA TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO A. E. B.

La defensa técnica en su teoría del caso ha sostenido que su patrocinado nunca ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada y que la persona con quien mantuvo relaciones sexuales fue su enamorado.

Al respecto, de los medios probatorios actuados en audiencia, este Juzgado Penal Colegiado ha descartado que la persona con quien mantuvo relaciones sexuales sea su enamorado de nombre "Alex" por las razones explicitadas en el considerando 3.5.; Por

lo que la postura defensiva del acusado A. E. B.S no ha encontrado suficiente sustento en los medios probatorios actuados en audiencia, prevaleciendo la teoría del caso del Ministerio Público que ha acreditado que fue el acusado quien mantuvo relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada.

QUINTO: DETERMINACION DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL DEL ACUSADO AUDIEL ESCOBAL BARDALES.

5.1. DETERMINACION DEL MARCO PENAL ABSTRACTO INICIAL

Corresponde establecer los límites superior e inferior de la pena que resulta aplicable. Así, estando a que el Ministerio Público ha calificado los hechos en el tipo penal previsto en el artículo 173 primer párrafo, inciso 2 y último párrafo del Código Penal. Este tipo penal, de manera abstracta, establece la pena de cadena perpetua.

5.2. DETERMINACION DEL MARCO PENAL CONCRETO

Determinado el marco penal concreto, este Juzgado Penal Colegiado considera que al no haber acreditado el Ministerio Público en el debate contradictorio Id agravante del último párrafo del art. 173, conforme se ha explicitado en el considerando 3.10, se tiene que la pena que le corresponde al acusado es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. Asimismo, no habiéndose acreditado que el acusado tenga antecedentes penales y judiciales la pena que le corresponde es el extremo mínimo de la pena conminada, es decir, treinta años de pena privativa de libertad efectiva.

5.3.-DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL

Respecto al establecimiento de la reparación civil a favor de la parte agraviada, acorde a lo establecido por el artículo 93 0 del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada; siendo que conforme a los lineamientos establecidos por reiterada jurisprudencia, la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los daños materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía [...] debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.

En el presente caso, el delito cometido por el acusado al agraviado, ha generado que el representante del Ministerio Público, solicite la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; al respecto, si bien es cierto no existe una pericia psicológica que haya determinado una afectación psicológica a la agraviada, sin embargo está acreditado que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la víctima a la edad de trece años; ocasionando daño a su normal desarrollo sexual por lo que este daño debe ser compensado; asimismo, debe tomarse en cuenta las carencias sociales del acusado, su condición e agricultor y estas condiciones tienen que guardar proporcionalidad con el daño, por lo que es del caso fijar la reparación civil con un reajuste al monto solicitado por el Ministerio público. En consecuencia, este Juzgado Penal Colegiado considera el monto de tres mil soles (S/. 3,000.00) por reparación civil, que deberá ser cancelado por el acusado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

SEXTO: El _ordenamiento procesal, en su artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, por lo que se condena al pago de costas, al acusado A. E. B. que será exigido en ejecución de sentencia.

III PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la responsabilidad penal de la acusada, de conformidad con lo expuesto en los artículos pertinentes de código penal, procesal penal y el art. 139 numerales 3) y 5) [Principios de la función jurisdiccional] de la Constitución Política del Estado; bajo las reglas de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo —Sede La Merced de la Corte Superior de Justicia de Selva Central:

FALLAMOS:

PRIMERO.- CONDENAR al acusado, A. E. B., identificado con D.N.I. NO 46239577, nacido el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, con lugar de nacimiento en el Distrito de Sucre, Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, estado civil soltero, como AUTOR de la comisión del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173, primer párrafo e inciso dos en agravio de la menor de iniciales L.M.R.S.; a treinta años de pena privativa de libertad efectiva la misma que deberá computarse desde el cuatro de enero de 2018 fecha de su detención y concluirá el tres de enero del año 2048; fecha en que será puestos en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención en su contra emanada de autoridad competente.

SEGUNDO: DISPONER que el sentenciado cumpla con pagar la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

TERCERO: Además SE DISPONE Y ORDENA el tratamiento terapéutico para el sentenciado, de conformidad con el primer párrafo del artículo 178 0, literal A, del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, a cargo del área de salud del establecimiento penitenciario.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el Registro Central de Condenas, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la misma, debiéndose remitirse para dicho efecto los boletines y testimonios respectivos.

QUINTO: Se condena al pago de costas, al sentenciado cuya liquidación se realizará en ejecución de sentencia.

SEXTO: SE-DISPONE, la ejecución provisional de la condena, debiendo el especialista que corresponda cursar oficios para los fines de cumplimiento y registro de la presente sentencia. Registrase y comuníquese

Tómese razón y hágase saber.

Firmando los señores Jueces por mayoría

JCGB (Juez Ponente)

MCM

JHAC

NOTIFICACIÓN Y CONFORMIDAD. –

En este acto, quedaron debidamente notificadas con la presente resolución las partes procesales aquí presentes, preguntándoles luego por su conformidad:

- ✓ Sentenciado: Interpone recurso de Apelación
- ✓ Director de debates Dr. MCM: Téngase por interpuesta el recurso de apelación contra la sentencia, en consecuencia, téngase el plazo de ley a efectos de su fundamentación, bajo apercibimiento de declararse improcedente en caso de incumplimiento.
- ✓ Representante del Ministerio Público: Se reserva
- ✓ Director de debates Dr. MCM: Señala que la parte si esta civil, si está constituida como tal, de ejercer su derecho conforme a ley.

Siendo las nueve horas, dan por culminado el presente proceso, procediendo a firmar los señores miembros del Colegiado. De lo que doy fe.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SELVA CENTRAL
Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo Penal
La Merced - Chanchamayo

EXPEDIENTE : 01494-2018-25-3401-JR-PE-01
IMPUTADO : AEB
DELITO- : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD DE 14 AÑOS
AGRAVIADO : MENOR CON IDENTIDAD RESERVADA
PONENTE : RSV

SUMILLA: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD. Los criterios establecido en los Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 , donde se señala: "que ante el cambio versión de la víctima; puede darse crédito a la versión inculpatoria primigenia, si se acredita, que el delito se ha cometido dentro de un ambiente familiar o entorno social próximo, siempre y cuando se acredite la ausencia de incredibilidad subjetiva, existan datos que le den una mínima corroboración periférica, no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente; además se precisa que la validez de la retractación está en función de una evaluación de carácter interna y externa"

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 028-2019-PE

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO

La Merced, once de abril
de dos mil diecinueve. –

VISTOS Y OIDOS: Por lo expuesto por las partes procesales y lo registrado en audio y video;

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Constituye la sentencia NO 061-2018, contenida en- la resolución número tres, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por la cual, el Juez del Juzgado Penal colegiado de La Merced - Chanchamayo, FALLAMOS: PRIMERO.- CONDENAR al acusado, AEB, identificado con D.N.I. NO 46239577, nacido el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, con lugar de nacimiento en el Distrito de Sucre, Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, estado civil soltero, como AUTOR de la comisión del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo -173,

primer párrafo- e inciso dos en agravio de la menor de iniciales L.M.R.S.; a treinta años de privativa de libertad efectiva la misma que deberá computarse desde el cuatro de enero de 2018 fecha de su detención y concluirá el tres de enero del año 2048; fecha en que será puestos en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención en su emanada de autoridad competente. SEGUNDO: DISPONER que el sentenciado cumpla con pagar la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. TERCERO: Además SE DISPONE Y ORDÉNA el-tratamiento terapéutico para el sentenciado, de conformidad con el primer párrafo del artículo 178°, literal A, del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, a cargo del área de salud del establecimiento penitenciario. CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el Registro Central de Condenas, una vez que quede consentida- y/o ejecutoriada la misma, debiéndose remitirse para dicho efecto los boletines y testimonios respectivos. OUINTO: Se condena al pago de costas, al sentenciado cuya liquidación se realizará en ejecución de sentencia. SEXTO: SE DISPONE, la ejecución provisional de ' la condena, debiendo el especialista que corresponde cursar oficios para los fines de cumplimiento y registro de la presente sentencia. Regístrese y comuníquese

II: RECURSOS IMPUGNATORIOS Y FORMULACIÓN DE AGRAVIOS:

abogado defensor del imputado, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia en mención, por escrito de folios setenta y seis a ochenta y uno, en virtud a los siguientes sustentos:

- 2.1.- Que se le ha trasgredido el ordenamiento jurídico, como el debido proceso, principio legalidad, la presunción de inocencia, por cuanto en el acervo documentario no existe prueba fehaciente que me vincule de alguna forma en la comisión del delito.
- 2.2. Que no se han valorado adecuadamente los medios de prueban, como es la Declaración de la agraviada, la declaración de G. M. R. S. quien su declaración primigenia, declaración de E. M. S. M. (de la menor) quien varia su declaración, la - declaración de R. E. R. quien se ratifica des su declaración, declaración de D. M. V. A. declaración acorde a su pericia, declaración de Y. L. de Ch. acorde a su pericia, no se tuvo en cuenta la declaración del Perito Médico Legal Roxana Quinto Mendoza conclusión de la pericia.

2.3. No se ha tomado en cuenta que el propio recurrente es quien manda a la madre de la menor a que le hagan el control médico, no es acorde con el hecho, cuando no se ha evitado algún control médico, peor aún darse a la fuga. Según como lo ha establecido el Acuerdo Plenario NO 2-2005/CJ-116, en el que establece que los requisitos de sindicación agravado, del cual señala que esta debe ser en ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia, sin embargo, en el presente hecho no se cumple ninguna, tampoco existe otra prueba que lo vincule como autor.

III. AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

3.1- ALEGATOS DE APERTURA

3.1.1.- DEFENSA DEL IMPUTADO

Se ratifica en su recurso de apelación de sentencia y fundamenta su apelación de acuerdo al procedimiento se ha afectado la valoración de los medios del A-quo, solamente ha valorado la primera declaración de la agraviada y esta declaración no ha sido corroborada, existe una declaración exculpatoria de la madre y de la hermana y no existe otro medio probatorio que mi patrocinado haya cometido el delito de violación de su hijastra, y-se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, y si existe duda debe ser favorable a favor de mi patrocinado, el A-quo se ha basado en la primera declaración de la menor y ha sentenciado con tan grave pena y solicito se revoque la sentencia y se absuelva a mi patrocinado. (Registrado en audio y video)

3.1.2.- MINISTERIO PÚBLICO

Al -respecto el Ministerio Publico deja constancia, que la defensa no ha oralizado los argumentos en su apelación de fecha 03-01-2019, constancia que obedece a lo siguiente, que ha hecho referencia temerariamente que se había trasgredido el ordenamiento jurídico, se ha trasgredido al debido proceso, el principio de legalidad y también se había trasgredido el principio de presunción de inocencia, en dicho escrito hace referencia que no existe prueba que vincule al sentenciado en forma alguna, y que en la sentencia recurrida existen graves irregularidades, sin embargo la resolución cumple con la debida motivación y por el contrario en el segundo párrafo de la resolución se hace referencia que la postura efectuada por el sentenciado no ha encontrado suficiente sustento, por lo que se solicita se confirme en todos sus extremos la sentencia recurrida. (Registrado en audio y video).

3.2.- ACTUACIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA

No se han admitido nuevos medios probatorios.

3.3.- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO:

A. E. B., identificado con DNI N° 46239577, domicilio en Alto Yurinaki, soltero, 38 años de edad, analfabeto, convivientes con cuatro hijos, se dedicaba en la chacra, percibía la suma de S/. 120.00 semanal

INTERROGATORIO

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO

Usted conoce a la menor L. R.S. Si, lo conozco, porque estaba viviendo con ellos juntos con mi conviviente de nombre E. M.

¿Usted tenía algún tipo de problema con la niña? Si, por que decidí vivir con su mamá

¿Qué paso en mayo del 2016? en esa fecha llegamos a este caso, porque ella me tenía cólera y me decía que me vaya, y he tenido un hijo con la señora E., y ella tiene tres hijos llamados J., G. y la menor L.M. R.S.

¿En el mes de mayo cuantos años tenía la menor L.M. R.S ? 13 años

¿Usted tenía alguna relación sentimental con la menor? No

¿Por qué dice la menor que mantuvo relación sexual con Ud.? Porque me tiene cólera.

¿Usted conoce a REVR? No lo conozco.

¿Cuándo fue intervenido por la policía?: No recuerdo.

¿En su casa lo intervinieron la junta vecinal? Si.

¿Usted sabía que tenía la menor enamorado?: Si, es Alex y no recuerdo su apellido...

(Registrado en audio y video)

ABOGADO DEFENSOR: ¿La menor antes de la denuncia, de que se sentía mal ante quien se quejaba? A su mama le contaba las veces que se sentía mal.

¿A solicitud de quien, o quien la llevó a la menor agraviada al hospital? por qué se sentía mal, yo y su mama lo llevamos al Hospital.

¿Para que precise, hay un nombre Alex, como es y como lo conoce? Él trabajaba allí, en la chacra de mi suegra, y se llama Alex.

¿Este joven constantemente conversaba con la niña? Si, la menor decía que tenía enamorado

¿Cuándo" toma conocimiento que la menor estaba embarazada? En el hospital. ¿Usted tenía oportunidad de estar sola con la agraviada? No por que trabajaba

(Registrado en audio y video)

JUEZ SUPERIOR MONTES ABREGÜ: ¿Qué problemas tuvo con la menor? Ellas me pedían que su padre regresara con su mama, y después que tuve problema con su enamorado. (Registrado en audio y video)

JUEZ SUPERIOR CONCHA CHÁVEZ: ¿Cuánto tiempo vivía con la mama de la niña? Tres años y medio,

¿Por qué la menor lo señala a usted, tres veces la ha violentado y por eso salió embarazada? Que ella me tiene cólera

¿Cuál fue el resultado de su embarazo? No sé. (Registrado en audio y video)

JUEZ SUPERIOR SV: ¿Qué fecha de embarazo tenía? fue de diez semanas... (Registrado en audio y video).

3.4.- DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA:

No se presento a audiencia

3.5.- ORALIZACIÓN DE PIEZAS.

3.5.1.- DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

No tiene medio probatorios, para oralizar en este caso.

3.5.2.- MINISTERIO PÚBLICO

No tiene medio probatorios, para oralizar en este caso.

3.6. ALEGATOS DE CLAUSURA

3.6.1.- DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

En relación al recurso de nulidad 2240-2015 este recurso se ha basado en hechos similares del que ahora nos ocupa y que este recurso de nulidad que ha sido por el Ministerio Publico lo ha desestimado y ha confirmado la sentencia absolutoria para un caso similar, el A-quo no ha valorado adecuadamente los medios probatorios, esto es en el ítem 3.5, que el certificado médico legal los únicos que coincidiría, la declaración de la víctima no tiene coherencia, que mi patrocinado no es responsable de haber cometido la violación contra la menor agraviada, sino por venganza ya que querían que su padre viva con su madre, y al ver que la menor tenía dolencias en el estómago la llevan al hospital y advierten que estaba embarazada, y después previa comunicación de la menor con su hermana mayor señalan a mi patrocinado que era la personas que la había violado y el Ministerio Publico solo ha adjuntado tomas fotográficas y preciso que la menor no ha sido víctima de violación, por lo que solicito

la revocación y absolución de mi patrocinado. (Registrado en audio y video).

3.6.2.- MINISTERIO PÚBLICO

Se debe tener en cuenta que el delito por el que ha sido sentenciado el recurrente, en el caso en concreto la menor habría salido embarazada en junio el 2017 a esa fecha la menor agraviada tenía trece años de edad, la menor sindicó persistentemente en su entrevista primigenia y del Ministerio Público y en el reconocimiento médico legal dice que el himen es complaciente, además se tiene el informe del embarazo y se tiene dentro de la esfera familiar las retracciones se da cuando se tiene familiares como padrastros, tíos y en el presente proceso nada raro podría haber ocurrido, y hay aseveraciones como: es, que la menor haya tenido un enamorado de un tal Alex, por lo expuesto solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos. (Registrado en audio y video).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al respecto para un debido y correcto pronunciamiento, que debe contener necesariamente una sentencia en segunda instancia, debe considerarse lo establecido por el artículo 409 del Código Procesal Penal, que prescribe:

Competencia del Tribunal Revisor:

4.1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante (...).

La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado, La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

En esa línea, el artículo 419 del acotado cuerpo legal, prescribe: Facultades de la Sala Penal Superior:

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

2. El examen de la Sala Penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...).

4.2 Asimismo, con relación a la valoración de la Prueba en segunda instancia y recurso de apelación de sentencia, el nuevo modelo procesal penal en relación en el artículo

425.2 del Código Procesal Penal estipula que, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación V de las pruebas periciales. documental. pre constituida 1,' anticipada. En relación a la prueba personal establece como límite que, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la que fue objeto de inmediación por el Juez de primera— instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dispositivo que debe ser concordado con el artículo 422.5 que prescribe que, en caso que las partes no insistan en la presencia de los testigos que han declarado en primera instancia, se estará en lo que aparece acta del juicio. Siendo el caso de precisar, que con el criterio asumido Código Procesal Penal respecto a la valoración de la prueba en la segunda instancia, la facultad fiscalizadora de la Sala de Apelaciones, reducida, pero en modo alguna lo elimina. va que, aun le corresponde referidos a la estructura racional del propio contenido de la prueba. pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia conocimientos científicos.

4.3 Con respecto al derecho a la prueba y su valoración, debe indicarse, de las garantías integrantes del debido proceso, recogido en el inciso 3 139 0 de la Constitución del Estado, y consiste, según lo reconoce la y la doctrina en "el derecho a: 1) ofrecer los medios probatorios acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto prueba; 2) que se admitan los medios probatorios ofrecidos; 3) que adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados por el-juzgador; 4) que se asegure la producción p conservación de través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; valoren en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que actuados y que han ingresado al vceso o procedimiento. [En ese mismo véanse las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los por el Tribunal Constitucional en los expedientes número 04831-2005-HC/TC, 6712-2005-HC/TC y 1014-2007-PCH/TC]. "

4.4. Que, la valoración de la prueba se encuentra regulada de manera artículo 158 0 del Código Procesal Penal, inciso 1 prescribe: "En la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios Siendo el caso de destacar, que el nuevo modelo procesal penal en recurso de apelación de sentencia, en el artículo 425.2 del Código Procesal estipula que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba

actuada en la audiencia de apelación: y de las pruebas documental, pre constituida y anticipada"; de tal manera, que con asumido por el Código Procesal Penal respecto a la valoración de la sentencia de segunda instancia, la facultad fiscalizadora de la Sala de se ve reducida, pero en modo alguna lo elimina, ya que, aun le control referidos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia Conocimientos científicos, tal como lo establecido- el artículo 158 0 Procesal Penal que precedentemente se citó.

4.5 Derecho al debido proceso alegado en los agravios, establecido en el artículo 1390 inciso 3 de la Constitución Política de Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente -las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivada con la mención expresa de los elementos facticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 0 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, -entre ellos, el artículo 8 0 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y— artículo 2 0 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 0 y 8 0 numeral 1 de de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene cada por una valoración racional de los elementos facticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 1390 de la Constitución Política Del Estado.

V-ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

PRIMERO: Antes de ingresar al análisis de los sustentos de la decisión con los de la impugnación, es menester reparar en los hechos incriminados, los cuales según acusación. 14) que obra en el cuaderno de debate, se sustrae lo siguiente:

"(...) que el día 07 de septiembre del año 2017, se apersono ante las oficina de la comisoria de villa Perene, la señora Elizabeth Marisol Sesarego Machaga, a interponer

una denuncia contra la libertad sexual, en agravio de su menor hija de iniciales L.M.R.S (13), quien había sido víctima de abuso sexual por parte de su padrastro A. E. B., hechos ocurrido en el mes de mayo del presente año, cuando la menor agraviada vivía en la casa de su madre, en la— dirección ubicado en el Anexo Alto Yurinaki — Pérene Chanchamayo, (...) en el mes de mayo del año en mención, la menor agraviada, se encontraba viviendo en la casa de su madre y de su padrastro, en las oportunidades que estaba sola la menor en su domicilio, el imputado A. E. B., aprovecha la ausencia de la madre Elizabeth Marisol Sesarego Machaga, donde ingresaba al cuarto de la víctima la cogía a la fuerza le sacaba toda su ropa, para luego introducir su pene en su vagina, pese a que la menor ponía resistencia suplicaba al imputado que no le hiciera daño, abusos sexuales que se repetían en varias ocasiones en el interior del domicilio que productos de esas relaciones sexuales no consentidas la menor a agraviada quedo embarazada conforme lo indica la ecografía abdominal realizada por el Hospital de la Merced, que dio como resultado positivo que la menor agraviada tenía diez semanas de gestación,

pero para que la víctima no diga nada, el imputado la amenazaba, pero luego de unos días la menor agraviada no soportar más las humillaciones decidió contarle lo sucedido a su madre, quien esta última denunció el hecho ante la Comisaria de Villa Perené .

Hechos que fueron tipificados como delito de Violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 0 del Código Penal, el cual prevé:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad - Código Penal,

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas —privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

SEGUNDO.- Para determinar si en el caso de autos se ha cumplido con quebrantar-el principio de Presunción de Inocencia, exigido en una sentencia condenatoria, es indispensable tener en cuenta que todo procesado debe ser condenado bajo la

existencia de pruebas completas y suficientes, que logren que el juzgador pueda formarse una percepción de responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, la Corte IDH el 15 de febrero de -2017, en el Caso Zegarra Marín vs Perú señala que "el principio de presunción de inocencia y su relación con el derecho a la prueba dentro del marco de tn proceso penal obliga, a quien acusa un presunto hecho ilícito y considera que puede ser atribuible al investigado tiene que demostrar no solo que existe una conducta reprochable penalmente sino que además puede ser atribuible al imputado; acto que deberá fundarse bajo la existencia de prueba suficiente. En tal sentido, dicho principio e convierte en el eje medular del juicio y del estándar de apreciación probatoria que excluye y sanciona la subjetividad y arbitrariedad de la actividad judicial al momento de

Actividad un caso, por eso se dice que la apreciación de la prueba ha de ser objetiva, parcial e imparcial. "

TERCERO.- Del análisis de los medios de prueba que corren en el cuaderno del expediente judicial, se aprecia que a fojas 27 a 31 corre el acta de entrevista única de la menor de iniciales L.M.R.S de fecha 09 de setiembre del 2017, donde de manera uniforme y coherente, narra los detalles sobre los actos de violación Sexual de lo que fue víctima por parte de su padrastro, así si refiere en la pregunta seis de su declaración, que mi padrastro A.E. B. abuso de mi varias veces al primera vez fue en el mes de mapo. cuando entró a mi cuarto y yo estaba haciendo mis tareas, empezó a tocarme mis piernas de mi rodilla Dara arriba. mis pechos(...). pasado otros días por estaba mirando televisión sentada en una silla en su cuarto de mi mamá V' él se fue a trabajar temprano, también mi mama había salido en la madrugada para la Merced junto con mi hermana mayor. de pronto apareció en mi casa mi padrastro A. cerró las ventanas y me jaló en su cama de mi mama y ahí me bajo mi pantalón V el calzón. él también se bajó el pantalón V su calzoncillo, luego introdujo su pene en mi vagina (...) 't , versión que fue reafirmada en la Data del Certificado Médico Legal NO 002525- IS en presencia de su madre donde refiere "Don A. entro a mi cuarto entro me empezó a tocar, p luego me bajo mi pantalón y él también se bajó su buzo, y ahí abuso de mí (...) P', manifestación de la agraviada que ha sido persistente en el tiempo y que fue recogida como fundamentos que recogida por el A-quo en la sentencia materia de la impugnación en su considerando 3.5. ii), por tanto esta sala coincide con el colegiado,

que cualquier cambio de versión que a la fecha pueda expresar, debe tomarse con reserva, si se toma en cuenta que la versión de la menor no solo fue corroborado _ con el Certificado Médico Legal, sino también con el Informe 009-06-09-2017-RIVERÁASC "Ecografía Abdominal Completo", en el que indica que tuvo una gestación única activa de 10 semanas I día, cuando la menor contaba con 13 años de edad., Informe que ratifica el diagnóstico presuntivo del 01 de setiembre del 2017, de la médico Lilibeth De la Cruz Chóarria de la Dirección Regional de Salud de Perene; De lo que se concluye que la sentencia ha valorado correctamente la versión de la agraviada, la misma que cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que ha establecido que para verificar la validez de la sindicación de una víctima cuando es el único testigo de la comisión de un delito, como es el caso de los delitos clandestinos como los de violación sexual materia de la impugnación, se debe tener en cuenta, que se cumpla con el requisito de la persistencia de la incriminación inicial sobre cómo sucedieron los hechos, y si bien en juicio existió un cambio en la declaración de la menor esta no tendría mayor relevancia. Es decir, en relación a este punto, se ha realizado una correcta motivación de la sentencia por el Juez, quien no solo toma como medio de prueba la declaración de la agraviada, sino el conjunto de medios de pruebas actuados en juicio y recogidos durante la investigación.

CUARTO: Que este colegiado considera que en el presente caso no se acredita los agravios esgrimidos, de Vulneración del debido proceso y e) principio de legalidad, en la declaración de los medios de prueba que se desarrollan sobre la declaración de la víctima, q e exige cierta particularidad, traducidos en reglas probatorias, a través de los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, y que sirven para aceptar el método de la declaración de agraviada, la que pueden ser materia de objeción, por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, debiendo exigirse ciertos criterios que en el presente caso se han valorado, como son: Que no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición es decir, existan móviles espurios (imparcialidad Subjetiva), que le resten solidez, fin- y veracidad objetiva a la declaración, que si bien el sentenciado a referido que existía un odio por la relación convivencial con la madre no ha sido acreditado en juicio. Que la declaración, sea contundentes, coherente y creíbles, sin ambigüedades, generalidades

o vaguedad, y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes —Verosimilitud que exige la "corroboración periférica de carácter objetiva", que en el caso en mención se ha cumplido. En el que está acreditado y referido a la participación del imputado en el hecho punible. Que la declaración sea persistente y que se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezca de contradicciones entre ellas. No se requieren una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer una base sólida y homogénea sobre los hechos como es el caso. si bien en el juicio oral la menor agraviada se retracta de los hechos materia de la imputación inicial, el colegiado sentenciador ha tenido en cuenta cuál de las declaraciones resulta creíble A conforme a los criterios establecido en los acuerdo plenario 1-2011/CJ-116 , donde se señala: "que ante el cambio versión de la víctima; puede darse crédito a la versión inculpatoria primigenia, si se acredita, que el delito se ha cometido dentro de un ambiente familiar o entorno social próximo, siempre y cuando se acredite la ausencia de incredibilidad subjetiva, existan datos que le den una mínima corroboración periférica, no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente; además se precisa que la validez de la retractación esté en función de una evaluación de carácter interna externa"4.

QUINTO. - En cuanto al agravio de que no se ha valorado las declaraciones de los testigos G. M.R. S., E. M. S. M., Reyes, D. V. A., L. de la C.M., el A-quo en su considerando 2.5 sobre prueba actuados en el Juicio Oral, expresa que Gabriela hermana de la agraviada, señaló que "(...) se enteró que carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más persistencia -en cuanto a los hechos incriminados por parte de un mismo sujeto procesal: hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima, La retracción como en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva que no existan razones inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin

perjuicio de que la versión de que (iv) sea coherente- M. F. L.: La valoración de pruebas En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011]. y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos de autonomía pública. Lo propio ocurre si agente es también cercano a la víctima por tener una relación de autoridad -padrastró, profesor, instructor, etcétera-; o también por residencia próxima del agente respecto de la víctima, 260. La validez de la retractación de la de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la se trata de inculpatario y la corroboración coetánea en los términos expuestos- que exista; nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de. La proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar se ha de examinar, d) los probados intactos que haya tenido el procesado con la permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera negativa generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información su hermana fue abusada, cuando salió que estaba embarazada en la ecografía, por lo que fue hablar con su hermana quien le dijo que estaba con un chico de alto florida quien parecía que era un vago. Que luego con su hermana, en vista de que no querían vivir con su padrastró quien les hacía trabajar en la chacra, decidieron echarle la culpa del embarazo a su padrastró (...) " testimonial que fue valorada con los demás medios de prueba La segunda de las citadas es E. M. S. M., la madre de la menor agraviada, en su considerando 2.1 ha mencionado " que el día 06 de setiembre del año 2017, cuando recibí los resultados de la ecografía abdominal practicada mi menor hija de iniciales L.M.R.S. en la que se indicaba que se encontraba con diez semanas de gestación, salí del hospital de La Merced y cuando retorne a mi domicilio ubicado en Nueva Esperanza del anexo Alto Yurinaki, trate de preguntar a mi menor hija quien había estado pero no me respondía nada quedaba callada y luego mi hija mayor Gabriela de 15 años estuvo interrogando y fue ahí que le dijo que había estado : con el denunciado A. E. B., el colegiado sentenciador considera que la testigo nunca escucho de manera directa que su hija menor agraviada estuvo con su padrastró, ya que la versión la obtuvo de su hija mayor, la misma que es objeto de la valoración con las demás pruebas actuadas en audiencia ; el tercer de los

citados es E. V. R., testigo que participa en la seguridad ciudadana de Alto Yurinaqui, el cual en el considerando 2.3 manifiesta lo siguiente: que el día 6 de mayo, le dijeron que en Alto Esperanza había ocurrido una violación. Llegaron a la casa de la agraviada. Salió la señora E. Llorando, diciendo este señor ha cometido un error con mi hija. El señor no opuso resistencia. Empezó a llorar. Le pedía perdón a la señora. que estaba reconociendo su error en ese momento. Él decía -; acordándome. Él decía. si yo he hecho pues vámonos. Dieron parte a la Policía de Perene, y entregaron al acusado a la Policía Nacional. Su hija mayor le dio una cachetada al señor', para el colegiado sentenciador la presente declaración resulta fiable y es valorada conjunto con los demás medios de prueba. La cuantía de las citadas D. M. Y. Arteaga es miembro de la junta vecinal de Alto Yurinaqui, en su considerando 14 el colegiado ha mencionado: "Señala que una señora llamó a la Junta Vecinal, el 6 de setiembre fueron a la casa del acusado. En el lugar dito, dicen que soy culpable va lévenme. La señora estaba desesperada. llorando. La reacción de Gabriela fue pegarle señor." declaración que resulta fiable y que fue valorada en su conjunto con los demás medios de prueba, en su considerando 2.7 cuando expresa el quinto del testigo E. de la C. Ch. es médico de Centro de Salud Alto Yurinaqui, señaló pe: "atendió a la menor agraviada solo una vez cuando vino con su mamá fue el 01 de setiembre del 2018. Su diagnóstico presuntivo fue litiasis vesicular y gastritis y descartar embarazo por lo que le dijo la madre que no le viene la menstruación. Que le pregunto a la madre si había tenido relaciones sexuales su menor hija y si tenía enamorado) le dijo le no. Le pregunto a la madre, va que no tenía enamorado. con quienes vivían en la casa y le dijo con su pareja, con su padrastro, le pregunte a la menor si él había lleno -todo algo con ella. Ella dijo que no. A la madre le preguntó si había pasado algo entre el padrastro y la menor y le dijo que era una persona confiable ", la testimonial fue corroborada con los demás medios de prueba y en su considerando 2.8 cuando expresa que. sexto de los testigos es Roxana Quinto Mendoza Médico Legista el cual señala: refiere que en que la menor señalo lo siguiente (consignado en la data Médico Legal) "ella— mayo de este año, era de noche estaba en mi cuarto, dos A. entro a mi cuarto y me empezó a tocar, luego me bajo mi pantalón y él también se bajó su buzo y ahí abuso de mí, me dijo que no dijera nada que le podía hacer algo a mi mamá, que se iba a llevar al "bebé, varias veces paso, primero entraba a mi cuarto en las noches, luego altoque se iba, luego cuando se

iba a la Merced. La última vez paso hace 2 meses y días creo" la declaración pericial resulta confiable y es valorado con los demás medios de prueba. Con lo que se concluye, que los agravios indicados por el abogado de la defensa, no tienen— . fundamentación fáctica, toda vez que el colegiado si haya cumplido con valorar los medios de prueba materia de cuestionamiento. Más aún si en el considerando 3.5.i) que él. colegiado considera que lo declarado por la hermana mayor de la agraviada, no se encuentra corroborado y que por el contrario lo señalad por el testigo R. E. R. que declaro que observo como Gabriela propino una cacheta al acusado, t cuando la junta vecinal llego a la casa del agraviado se trataría de una reacción espontánea al enterar que quien habría sido el abusador de su hermana, ya que si hubieran sido una incriminación falsa no tendría que haberle propinado una cachetada; existiendo dos declaraciones testimoniales congruentes entre sí que observaron la reacción que tuvo hermana de la menor agraviada y el comportamiento del acusado quien en todo momento manifestó ser responsable de la comisión de la violación sexual de la menor:-

SEXTO.- De todo lo expuesto y del análisis de la resolución materia de impugnación y de los agravios expuestos en la apelación, este colegiado llega a la conclusión que no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia que exige como requisitos lo señalado en la Casación 628-2015-Lima, en su considerando Quinto donde se señala que: Iles de acotar que el examen de presunción de inocencia importa un triple control : a) juicio sobre la prueba, b) juicio sobre la suficiencia y c) juicio sobre la motivación y su razonabilidad . En cuanto al requisito relacionado con el juicio sobre la prueba, ha dado acreditado que el colegiado sentenciador ha hecho un análisis de valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos durante el proceso, actuados en la etapa de investigación como en la de juzgamiento como se ha expuesto en los considerandos precedentes donde se precisa que está acreditado el -delito y la responsabilidad del procesado, en relación el segundo requisito sobre el juicio de suficiencia probatoria está debidamente fundamentado en los considerandos expresados en la sentencia apelada, que concluye que está probada la responsabilidad del procesado A. E. B., igual manera se ha cumplido con el tercer requisito sobre la motivación y la razonabilidad de la imposición de una sanción contra el procesado.

DECISION:

por estas consideraciones de conformidad a lo normado en el numeral 2, 3 y 5 del

artículo 139 de la Constitución Política de El estado y estando a la votación producida: PRIMERO RESOLVIERON: CONFIRMAR la sentencia NO 061-2018, contenida Sen la resolución número tres, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por la cual, el Juez del Juzgado Penal Colegiado de La Merced - Chanchamayo, FALLAMOS: PRIMERO. - CONDENAR al acusado, AEB, identificado con D.N.I. N O 46239577, nacido el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, con lugar de nacimiento en el Distrito de Sucre, • Provincia de _Celendín, Departamento de Cajamarca, estado civil soltero, como AUTOR de la comisión del delito contra LA LIBERTAD _SEXUAL en la modalidad de 'VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173, primer párrafo e inciso dos en agravio de la menor de iniciales L.M.R.S.; a treinta años de pena privativa de libertad efectiva la misma que deberá computarse desde el cuatro de enero de 2018 fecha de su detención y concluirá el tres de enero del año 2048; fecha en que será puestos en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención en su contra emanada de _autoridad competente. SEGUNDO: DISPONER que el sentenciado cumpla con pagar la. suma de tres mil soles (S/ 3,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte _agraviada en ejecución de sentencia. TERCERO: Además SE DISPONE Y ORDENA el tratamiento terapéutico para el sentenciado, de conformidad con el primer párrafo del artículo 178 0, literal A, del Código Penal, previo examen médico o psicológico- que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, a cargo del de salud del establecimiento penitenciario. CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el _Registro Central de Condenas, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la misma debiéndose remitirse para dicho efecto los boletines y testimonios respectivos. OUINTO: Se condena al pago de costas, al sentenciado cuya liquidación se realizará en ejecución de sentencia. SEXTO: SE DISPONE, la ejecución provisional de la condena, debiendo el especialista que corresponde cursar oficios para los fines de cumplimiento y registro-de la presente sentencia. Regístrese y comuníquese. SEGUNDO. - Regístrese en el Sistema Integrado de Justicia. NOTIFÍQUESE conforme a ley y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

S.V.

M.A.

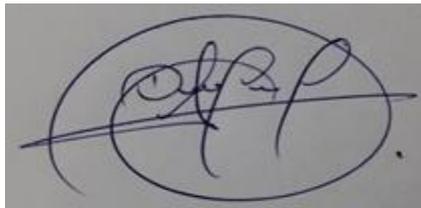
C.CH.

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado contenido en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central en el cual han intervenido juzgado penal colegiado de la merced - Chanchamayo, corte superior de justicia de selva central. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Satipo, 19 de Marzo del 2022



Henry Paolo Dolores Zuñiga
DNI N° 41461969